

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 354

39º año

23 de noviembre de 1996

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
96/C 354/01	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 11 de julio de 1996 en el asunto C-306/94 (petición de decisión prejudicial planteada por la cour d'appel de Lyon): Régie Dauphinoise — Cabinet A. Forest sàrl contra Ministre du Budget (Impuesto sobre el valor añadido — Interpretación del apartado 2 del artículo 19 de la sexta Directiva 77/388/CEE — Deducción del impuesto soportado — Operaciones accesorias financieras — Cálculo de la prorrata de deducción)	1
96/C 354/02	Sentencia del Tribunal de 10 de septiembre de 1996 en el asunto C-61/94: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania (Incumplimiento de Estado — Acuerdo internacional de los productos lácteos)	1
96/C 354/03	Sentencia del Tribunal de 10 de septiembre de 1996 en el asunto C-222/94: Comisión de las Comunidades Europeas apoyada por la República Francesa, contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Incumplimiento — Directiva 89/552/CEE — Telecomunicaciones — Radiodifusión televisiva — Competencia sobre los organismos de radiodifusión)	2
96/C 354/04	Sentencia del Tribunal de 10 de septiembre de 1996 en el asunto C-277/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arrondissementsrechtbank te Amsterdam): Z. Taflan-Met, S. Altun-Baser, y E. Andal-Bugdayci contra Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank y O. Akol contra Bestuur van de Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging (Acuerdo de asociación CEE-Turquía — Decisión del Consejo de Asociación — Seguridad Social — Entrada en vigor — Efecto directo)	2
96/C 354/05	Sentencia del Tribunal de 10 de septiembre de 1996 en el asunto C-11/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica (Directiva 89/552/CEE — Transmisión de programas por cable)	3

ES

2

(continuación al dorso)

96/C 354/06	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 12 de septiembre de 1996 en el asunto C-251/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco): Eduardo Lafuente Nieto contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) [Seguridad Social — Invalidez — Artículos 46 y 47 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Cálculo de las prestaciones]	4
96/C 354/07	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 12 de septiembre de 1996 en el asunto C-278/94: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica (Incumplimiento de Estado — Discriminación indirecta por razón de la nacionalidad — Hijos de trabajadores migrantes — Ventajas sociales — Jóvenes trabajadores en busca de su primer empleo — Acceso a los programas especiales en materia de empleo)	4
96/C 354/08	Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 12 de septiembre de 1996 en los asuntos acumulados C-58/95, C-75/95, C-112/95, C-119/95, C-123/95, C-135/95, C-140/95, C-141/95, C-154/95 y C-157/95 (peticiones de decisión prejudicial presentadas por la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli y sezione distaccata di Castelnuovo di Porto): Procesos penales contra Sandro Galloti y otros (Aproximación de las legislaciones — Residuos — Directiva 91/156/CEE)	5
96/C 354/09	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 17 de septiembre de 1996 en los asuntos acumulados C-246/94, C-247/94, C-248/94 y C-249/94 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por la Corte suprema di cassazione): Cooperativa Agricola Zootechnica S. Antonio y otros contra Amministrazione delle Finanze dello Stato [Reglamentos (CEE) n°s 612/77 y 1384/77 de la Comisión — Régimen especial de importación de determinados bovinos machos jóvenes destinados al engorde — Directiva 79/623/CEE del Consejo]	5
96/C 354/10	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 26 de septiembre de 1996 en el asunto C-302/93 (petición de decisión prejudicial planteada por el Gerechtshof te 's-Gravenhage): Etienne Debouche contra Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen [IVA — Interpretación del apartado 2 y de la letra a) del apartado 3 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE, así como de la letra b) del artículo 3 y del párrafo primero del artículo 5 de la Directiva 79/1072/CEE — Devolución del impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país]	6
96/C 354/11	Sentencia del Tribunal (Sala Cuarta) de 26 de septiembre de 1996 en el asunto C-230/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof): Renate Enkler contra Finanzamt Homburg (Sexta Directiva IVA — Concepto de actividad económica — Base imponible)	6
96/C 354/12	Sentencia del Tribunal de 26 de septiembre de 1996 en el asunto C-241/94: República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas (Concepto de ayudas de Estado en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado — Intervenciones estatales de carácter social)	7
96/C 354/13	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 26 de septiembre de 1996 en el asunto C-287/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret): A/S Richard Fredriksen & Co. contra Skatteministeriet (Concentración de capitales — Derecho de aportación — Préstamo sin intereses concedido por una sociedad matriz a su filial — Impuesto sobre la renta de las sociedades)	7

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
96/C 354/14	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 26 de septiembre de 1996 en el asunto C-327/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Köln): Jürgen Dudda contra Finanzamt Bergisch Gladbach [Sexta Directiva IVA — Interpretación de la letra c) del apartado 2 del artículo 9 — Sonorización de manifestaciones artísticas o recreativas — Lugar de la prestación]	8
96/C 354/15	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 26 de septiembre de 1996 en el asunto C-43/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Högsta Domstolen): Data Delecta Aktiebolag, Ronny Forsberg contra MSL Dynamics Ltd (Igualdad de trato — Discriminación por razón de la nacionalidad — <i>Cautio judicatum solvi</i>)	8
96/C 354/16	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 26 de septiembre de 1996 en el asunto C-79/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a una Directiva)	9
96/C 354/17	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 26 de septiembre de 1996 en el asunto C-117/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (Incumplimiento — Directiva 92/35/CEE — Directiva 92/40/CEE — No adaptación del Derecho interno dentro de los plazos señalados)	9
96/C 354/18	Sentencia del Tribunal (Sala Cuarta) de 26 de septiembre de 1996 en el asunto C-168/95 (petición de decisión prejudicial planteada por la Pretura circondariale di Vicenza): Proceso penal contra Luciano Arcaro (Vertidos de cadmio — Interpretación de las Directivas 76/464/CEE y 83/513/CEE del Consejo — Efecto directo — Posibilidad de invocar una Directiva frente a un particular)	10
96/C 354/19	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 3 de octubre de 1996 en el asunto C-41/94: República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas (Liquidación de cuentas — FEOGA — Prima especial en favor de los productores de carne de vacuno — No reconocimiento de los gastos)	10
96/C 354/20	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 3 de octubre de 1996 en el asunto C-126/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep): A. Hallouzi-Choho contra Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank (Acuerdo de Cooperación CEE-Marruecos — Apartado 1 del artículo 41 — Principio de no discriminación en materia de Seguridad Social — Efecto directo — Esposa de un trabajador marroquí — Modalidades particulares de aplicación de la normativa neerlandesa relativa al seguro de vejez generalizado)	11
96/C 354/21	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 3 de octubre de 1996 en el asunto C-380/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica (Incumplimiento — Directiva 91/414/CEE — No adaptación del Derecho interno)	11
96/C 354/22	Sentencia del Tribunal de 8 de octubre de 1996 en los asuntos acumulados C-178/94, C-179/94, C-188/94, C-189/94 y C-190/94 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Landgericht Bonn): Erich Dillenkofer y otros contra Bundesrepublik Deutschland (Directiva 90/314/CEE relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados — No adaptación del Derecho interno — Responsabilidad y obligación de reparar del Estado miembro)	12

96/C 354/23	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 12 de junio de 1996 en el asunto C-95/96 [petición de decisión prejudicial presentada por el tribunal de commerce de Marseille (Francia)]: Urssaf — Union de recouvrement des cotisations de sécurité sociale et d'allocations familiales des Bouches-du-Rhône contra Clinique de la Pointe Rouge SA (Remisión prejudicial — Incompetencia del Tribunal de Justicia)	12
96/C 354/24	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 12 de junio de 1996 en el asunto C-96/96 [petición de decisión prejudicial presentada por el tribunal de commerce de Marseille (Francia)]: Urssaf — Union de recouvrement des cotisations de sécurité sociale et d'allocations familiales des Bouches-du-Rhône contra Clinique Florens SA (Remisión prejudicial — Incompetencia del Tribunal de Justicia)	13
96/C 354/25	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 11 de julio de 1996 en el asunto C-325/94 P: An Taisce — The National Trust for Ireland y World Wide Fund for Nature UK (WWF) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de casación — Decisión recurrible — Recurso de casación manifiestamente infundado)	13
96/C 354/26	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 17 de septiembre de 1996 en el asunto C-19/95 P: San Marco Impex Italiana Srl contra Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de casación — Contrato de obras públicas — Artículo 178 y párrafo segundo del artículo 215 del Tratado CEE)	13
96/C 354/27	Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 24 de septiembre de 1996 en los asuntos acumulados C-239/96 R y C-240/96 R: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, apoyado por la República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento sobre medidas provisionales — Política social — Acciones comunitarias en favor de las personas de edad avanzada — Acciones comunitarias de lucha contra la pobreza y la exclusión social)	14
96/C 354/28	Asunto C-288/96: Recurso interpuesto el 26 de agosto de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania	14
96/C 354/29	Asunto C-307/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal du travail de Bruxelles, de fecha 5 de septiembre de 1996, en el asunto entre Baldone Salvatore e Institut National d'assurance maladie-invalidité	15
96/C 354/30	Asunto C-310/96: Recurso interpuesto el 24 de septiembre de 1996 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas	15
96/C 354/31	Asunto C-311/96: Recurso interpuesto el 24 de septiembre de 1996 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	16
96/C 354/32	Asunto C-312/96: Recurso interpuesto el 24 de septiembre de 1996 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	16
96/C 354/33	Asunto C-313/96: Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 1996 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	17

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
96/C 354/34	Asunto C-319/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Østre Landsret de fecha 4 de septiembre de 1996, en el asunto entre Brinkmann Tabakfabriken GmbH y Skatteministeriet	17
96/C 354/35	Asunto C-320/96 P: Recurso de casación interpuesto el 30 de septiembre de 1996 por la Unión Europea de Radiotelevisión contra la sentencia dictada el 11 de julio de 1996 por la Sala Primera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-528/93, T-542/93, T-543/93 y T-546/93 promovidos contra la Comisión de las Comunidades Europeas, la Unión Europea de Radiotelevisión, Radiotelevisione Italiana SpA (RAI) y Radiotelevisión Española (RTVE) por Métropole Télévision SA, Reti Televisive Italiane SpA, Sociedade Independente de Comunicação SA (SIC), Gestevisión Telecinco y Antena 3 de Televisión	18
96/C 354/36	Asunto C-321/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht, de fecha 10 de julio de 1996, en el asunto entre el Sr. Wilhelm Mecklenburg y Kreis Pinneberg —su Landrat—; parte interviniente: Representante del Land, Kiel	19
96/C 354/37	Asunto C-323/96: Recurso interpuesto el 2 de octubre de 1996 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	19
96/C 354/38	Asunto C-324/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Eirnodikeion Echinou, de fecha 24 de julio de 1995, en el asunto entre Odetti N. Petridi Anonymos Kapnemporiki AE y Athanasias Simou y otros	20
96/C 354/39	Asunto C-325/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo (Sala de lo Contencioso Tributário en Pleno), de fecha 10 de julio de 1996, en el asunto entre Fábrica de Queijo Eru Portuguesa, Limitada, y Subdirector General de Aduanas	20
96/C 354/40	Asunto C-326/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Employment Appeal Tribunal, London, de fecha 14 de agosto de 1996, en el asunto entre la Sra. B. S. Levez y T. H. Jennings (Harlow Pools) Ltd	20
96/C 354/41	Asunto C-328/96: Recurso interpuesto el 7 de octubre de 1996 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	21
96/C 354/42	Asuntos C-332/96 y C-333/96: Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones de la Pretura di Roma de fecha 2 de octubre de 1996, en los procedimientos entre 1) CO.NA.TA. — Consorzio Nazionale Tabacchi Soc. Coop. a r.l. y 2) Agrindustria Srl contra A.I.M.A. — Azienda di Stato per gli Interventi nel Mercato Agricolo	22
96/C 354/43	Asunto C-339/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal des affaires de sécurité sociale des Bouches-du-Rhône de fecha 1 de marzo de 1996, en el asunto entre J. Farias y Caisse régionale d'assurance maladie du Sud-Est	22
96/C 354/44	Asunto C-343/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale di Bolzano — Sezione distaccata di Vipiteno, de fecha 17 de agosto de 1996, en el asunto entre Dilexport Srl y Amministrazione delle Finanze dello Stato	22

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

96/C 354/45	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de octubre de 1996 en el asunto T-36/94: Alberto Capitanio contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Reincorporación — Determinación del nivel del puesto de trabajo — Acto lesivo)	23
96/C 354/46	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de octubre de 1996 en el asunto T-37/94: Dimitrios Benecos contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Reincorporación — Determinación del nivel del puesto de trabajo — Acto lesivo)	24
96/C 354/47	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de octubre de 1996 en el asunto T-56/94: Raffaele de Santis contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Convocatoria para proveer plaza vacante — Utilización de procedimiento inadecuado)	24
96/C 354/48	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de octubre de 1996 en el asunto T-336/94: Efisol SA contra Comisión de las Comunidades Europeas (Reglamento (CEE) nº 594/91 relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono — Asignación de cuotas — Licencias de importación — Denegación de su concesión — Demanda de indemnización — Protección de la confianza legítima)	24
96/C 354/49	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de octubre de 1996 en el asunto T-378/94: Josephus Knijff contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Agentes temporales contratados mediante consulta a las instituciones nacionales de control — Aplicación de la normativa relativa a su clasificación en grado)	25
96/C 354/50	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de octubre de 1996 en el asunto T-266/94: Foreningen af Jernskibs- og Maskinbyggerier i Danmark, Skibsværftsforeningen y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Ayudas de Estado — Construcción naval — Régimen por el que se establecen excepciones — Astilleros de la antigua República Democrática Alemana)	25
96/C 354/51	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de octubre de 1996 en el asunto T-330/94: Salt Union Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas (Ayudas de Estado — Negativa de la Comisión a proponer medidas apropiadas en el sentido del apartado 1 del artículo 93 del Tratado — Recurso de anulación — Inadmisibilidad)	25
96/C 354/52	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 28 de agosto de 1996 en el asunto T-112/96 R: Jean-Claude Séché contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Desestimación de una candidatura y nombramiento de otro candidato — Procedimiento sobre medidas provisionales — Demanda de suspensión de la ejecución — Urgencia — Inexistencia)	26
96/C 354/53	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 4 de octubre de 1996 en el asunto T-197/95: Sveriges Betodlare Centralforening y Sven Åke Henrikson contra Comisión de las Comunidades Europeas (Política agrícola común — Remolacha azucarera — Reglamento (CE) nº 1734/95 — Tipo de conversión agrario específico — Falta de tipo de conversión para Suecia — Recurso de anulación — Inadmisibilidad)	26
96/C 354/54	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 4 de octubre de 1996 en el asunto T-5/96: Sveriges Betodlare Centralforening y Sven Åke Henrikson contra Comisión de las Comunidades Europeas (Política agrícola común — Remolacha azucarera — Reglamento (CE) nº 1734/95 — Tipo de conversión agrario específico — Falta de tipo de conversión para Suecia — Recurso de anulación — Inadmisibilidad)	27

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
96/C 354/55	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 8 de octubre de 1996 en el asunto T-84/96 R: Cipeke — Comércio e Indústria de Papel, Ld. ^a contra Comisión de las Comunidades Europeas (Política Social — Fondo Social Europeo — Decisión por la que se ordena la devolución parcial de la ayuda a una acción de formación profesional — Medidas provisionales — Solicitud de suspensión de la ejecución — Urgencia — Inexistencia)	27
96/C 354/56	Asunto T-87/96: Recurso interpuesto el 5 de junio de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Assicurazioni Generali SpA y Unicredito SpA	27
96/C 354/57	Asunto T-139/96: Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por MD Foods Amba y otros	28
96/C 354/58	Asunto T-144/96: Recurso interpuesto el 16 de septiembre de 1996 contra el Parlamento Europeo por «Y»	29
96/C 354/59	Asunto T-146/96: Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 1996 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por Maria da Graça de Abreu	29
96/C 354/60	Asunto T-147/96: Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Howard Batho	30
96/C 354/61	Asunto T-148/96: Recurso interpuesto el 20 de septiembre de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Ernesto Brognieri	31
96/C 354/62	Asunto T-150/96: Recurso interpuesto el 24 de septiembre de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Austin Rowan	31
96/C 354/63	Asunto T-152/96: Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Boehringer Ingelheim Vetmedica GmbH y C. H. Boehringer Sohn Limited Partnership	32
96/C 354/64	Asunto T-153/96: Recurso interpuesto el 2 de octubre de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Union Carbide Corporation	33
96/C 354/65	Asunto T-154/96: Recurso interpuesto el 8 de octubre de 1996 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por Christiane Chvatal y otros	33
96/C 354/66	Asunto T-155/96: Recurso interpuesto el 9 de octubre de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Stadt Mainz	34
96/C 354/67	Asunto T-156/96: Recurso interpuesto el 9 de octubre de 1996 por Claus Jensen contra Comisión de las Comunidades Europeas	35
96/C 354/68	Archivo de los asuntos T-454/93, T-456/93 y T-457/93	35
96/C 354/69	Archivo parcial del asunto T-221/95	36
96/C 354/70	Archivo del asunto T-37/96	36
96/C 354/71	Archivo del asunto T-52/96	36

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 11 de julio de 1996

en el asunto C-306/94 (petición de decisión prejudicial planteada por la cour d'appel de Lyon): Régie Dauphinoise — Cabinet A. Forest sàrl contra Ministre du Budget⁽¹⁾

(Impuesto sobre el valor añadido — Interpretación del apartado 2 del artículo 19 de la sexta Directiva 77/388/CEE — Deducción del impuesto soportado — Operaciones accesorias financieras — Cálculo de la prorrata de deducción)

(96/C 354/01)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-306/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la cour administrative d'appel de Lyon (Francia), destinada a obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Régie Dauphinoise — Cabinet A. Forest sàrl y Ministre du Budget, una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 2 del artículo 19 de la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; J.-P. Puissechet, J. C. Moitinho de Almeida (Ponente), C. Gulmann y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 11 de julio de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El apartado 2 del artículo 19 de la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que los rendimientos financieros percibidos por una empresa de administración de fincas en concepto de

remuneración de depósitos, efectuados por su propia cuenta, de fondos entregados por los propietarios o los arrendatarios, deben incluirse en el denominador de la fracción que se utiliza para el cálculo de la prorrata de deducción.

(1) DO nº C 380 de 31. 12. 1994.

(2) DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/01, p. 54.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 10 de septiembre de 1996

en el asunto C-61/94: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Acuerdo internacional de los productos lácteos)

(96/C 354/02)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-61/94, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Jörn Sack) contra República Federal de Alemania (Agente: Sr. Bernd Kloke) que tiene por objeto que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al autorizar la importación de productos lácteos en el marco del régimen de perfeccionamiento activo, siendo así que su valor en aduana era inferior a los precios mínimos fijados conforme al Acuerdo internacional de los productos lácteos, aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 80/271/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1979, referente a la celebración de los Acuerdos multilaterales resultantes de las negociaciones comerciales de 1973-1979⁽²⁾, y al no tomar en consideración, de este modo, en primer lugar, la obligación de cooperar a que se refieren la letra a) del apartado 1 del artículo 6 del Anexo I y la letra a) del artículo 6 de los Anexos II y III del Acuerdo; en segundo lugar, la obligación a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de los tres Anexos citados, y, por último, en cuanto a las condiciones económicas relativas a la concesión de la autorización del régimen aduanero, los artículos 5 a 8 del Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo, de 16 de

julio de 1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo⁽³⁾, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet (Ponente) y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauero; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 10 de septiembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 6 del Anexo I y de la letra a) del artículo 6 de los Anexos II y III del Acuerdo, así como las que se derivan del Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo, al autorizar la importación de productos lácteos en el marco del régimen de perfeccionamiento activo, siendo así que su valor en aduana era inferior a los precios mínimos fijados conforme al Acuerdo internacional de los productos lácteos, aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 80/271/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1979, referente a la celebración de los Acuerdos multilaterales resultantes de las negociaciones comerciales de 1973-1979.*

2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*

3) *Se condena en costas a la República Federal de Alemania.*

(1) DO nº C 90 de 26. 3. 1994.

(2) DO nº L 71 de 17. 3. 1980, p. 1; EE 11/12, p. 38.

(3) DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1; EE 02/14, p. 35.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 10 de septiembre de 1996

en el asunto C-222/94: Comisión de las Comunidades Europeas apoyada por la República Francesa, contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte⁽¹⁾

(Incumplimiento — Directiva 89/552/CEE — Telecomunicaciones — Radiodifusión televisiva — Competencia sobre los organismos de radiodifusión)

(96/C 354/03)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-222/94, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Christopher Docksey y Berend Jan Drijber) apoyada por la República Francesa, (Agentes: Sra. Edwige Belliard y Sr. Jean-Louis Falconi) contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, (Agente: Sr. John E. Collins, asistido por los Sres. Stephen Richards y Rhodri Thompson), que tiene por objeto que se declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 2 y del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de

determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva⁽²⁾, al no haber adaptado correctamente su Derecho interno a dicha Directiva, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. N. Kakouris, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn (Ponente), C. Gulmann, J. L. Murray, P. Jann, H. Ragnemalm y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 10 de septiembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 2 y del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, al adoptar respecto de la radiodifusión televisiva por satélite los criterios establecidos en el artículo 43 de la Broadcasting Act 1990 para determinar los organismos de radiodifusión por satélite que dependen de la competencia del Reino Unido y, dentro de dicha competencia, al aplicar un régimen diferente a los servicios nacionales por satélite y a los servicios no nacionales por satélite, así como al ejercer un control sobre las emisiones transmitidas por un organismo de radiodifusión que dependa de la competencia de otro Estado miembro cuando dichas emisiones son transmitidas por un servicio no nacional por satélite o se ofrecen al público como servicio de programas sujeto, para su difusión, a la obligación de obtener licencia.*

2) *Se condena en costas al Reino Unido.*

3) *La República Francesa soportará sus propias costas.*

(1) DO nº C 275 de 1. 10. 1994.

(2) DO nº L 298 de 17. 10. 1989, p. 23.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 10 de septiembre de 1996

en el asunto C-277/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arrondissementsrechtbank te Amsterdam): Z. Taflan-Met, S. Altun-Baser, y E. Andal-Bugdayci contra Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank y O. Akol contra Bestuur van de Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging⁽¹⁾

(Acuerdo de asociación CEE-Turquía — Decisión del Consejo de Asociación — Seguridad Social — Entrada en vigor — Efecto directo)

(96/C 354/04)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-277/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Euro-

peas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Arrondissementsrechtbank te Amsterdam, destinada a obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Z. Taflan-Met, S. Altun-Baser, E. Andal-Bugdayci, por un lado, y Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank, por otro, y entre O. Akol y Bestuur van de Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 12 y 13 de la Decisión 3/80 del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, relativa a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social de los Estados miembros de las Comunidades Europeas a los trabajadores turcos y a los miembros de sus familias⁽²⁾, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; D. A. O. Edward (Ponente), J.-P. Puissechot y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 10 de septiembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *La Decisión 3/80 del Consejo de Asociación, de 19 de septiembre de 1980, relativa a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social de los Estados miembros de las Comunidades Europeas a los trabajadores turcos y a los miembros de sus familias, entró en vigor en la fecha de su adopción, es decir, el 19 de septiembre de 1980, y desde entonces vincula a las Partes Contratantes.*
- 2) *Mientras el Consejo no haya adoptado las medidas complementarias indispensables para la aplicación de la Decisión 3/80, los artículos 12 y 13 de esta Decisión no tendrán efecto directo en el territorio de los Estados miembros y, por lo tanto, no pueden generar en favor de los particulares el derecho a invocarlas ante los órganos jurisdiccionales nacionales.*

(1) DO nº C 370 de 21. 12. 1994.

(2) DO nº C 110 de 25. 4. 1983, p. 60.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 10 de septiembre de 1996

en el asunto C-11/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica⁽¹⁾

(Directiva 89/552/CEE — Transmisión de programas por cable)

(96/C 354/05)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-11/95, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Pieter van Nuffel) contra Reino de Bélgica (Agente: Jan Devadder, asistido por el Sr. Alain Berenboom), que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le

incumben en virtud de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, del 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva⁽²⁾, en especial, en virtud de sus artículos 2, 14 y 15, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. N. Kakouris, D. A. O. Edward, J.-P. Puissechot y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn (Ponente), C. Gulmann, J. L. Murray, P. Jann, H. Ragnemalm y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 10 de septiembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, y, en especial, en virtud de sus artículos 2, 14 y 15,*

— *por lo que se refiere a la Comunidad francesa, al mantener, en la región de lengua francesa, un régimen de autorización previa para la retransmisión por cable de emisiones de radiodifusión televisiva procedentes de otros Estados miembros;*

— *por lo que se refiere a la Comunidad francesa, al mantener, en la región de lengua francesa, un régimen de autorización previa, expresa y condicional, para la retransmisión por cable de emisiones de radiodifusión televisiva procedentes de otros Estados miembros que incluyan publicidad comercial o un programa de telecompra específicamente destinados a los telespectadores de la Comunidad francesa;*

— *por lo que se refiere a la Comunidad flamenca, al mantener, en la región de lengua neerlandesa, un régimen de autorización previa para la retransmisión por cable de emisiones de radiodifusión televisiva procedentes de otros Estados miembros;*

— *por lo que se refiere a la Región bilingüe de Bruselas capital, al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse al apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 89/552/CEE;*

— *por lo que se refiere a la Comunidad francesa, al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse íntegramente a los artículos 14 y 15 de la Directiva 89/552/CEE.*

- 2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*

- 3) *Se condena en costas al Reino de Bélgica.*

(1) DO nº C 54 de 4. 3. 1995.

(2) DO nº L 298 de 17. 10. 1989, p. 23.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 12 de septiembre de 1996

en el asunto C-251/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco): Eduardo Lafuente Nieto contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) ⁽¹⁾

[Seguridad Social — Invalidez — Artículos 46 y 47 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Cálculo de las prestaciones]

(96/C 354/06)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-251/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Eduardo Lafuente Nieto e Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), una decisión prejudicial sobre la interpretación y la validez del apartado 1 del artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽²⁾, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 ⁽³⁾, y adaptada por la parte VIII del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados ⁽⁴⁾, así como sobre la interpretación del apartado 2 del artículo 46 del mismo Reglamento, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; J.-P. Puissochet (Ponente), P. Jann, L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 12 de septiembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *La letra e) del apartado 1 del artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83, y adaptada por la parte VIII del Anexo I del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, hace referencia a un régimen de cálculo de las prestaciones por invalidez fundado en una base media de cotización como el previsto por la legislación española.*
- 2) *La letra e) del apartado 1 del artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, antes citado, interpretada conforme al objetivo fijado por el artículo 51 del Tratado CEE, actualmente CE, implica que, en una situación como la*

que es objeto del procedimiento principal, el cálculo de la base media de cotización se funda únicamente en el importe de las cotizaciones pagadas con arreglo a la legislación de que se trata y que la cuantía teórica de la prestación así obtenida será adecuadamente revalorizada y aumentada como si el interesado hubiese seguido ejerciendo su actividad en las mismas circunstancias en el Estado miembro de que se trata.

- 3) *La letra c) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, antes citado, no se refiere al cálculo de prestaciones por invalidez con arreglo a un régimen como el previsto por la legislación española y según el cual la cuantía de las prestaciones es independiente de la duración de los períodos de seguro.*

⁽¹⁾ DO nº C 316 de 12. 11. 1994.

⁽²⁾ DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2; EE 05/01, p. 98.

⁽³⁾ DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6; EE 05/03, p. 53.

⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 12 de septiembre de 1996

en el asunto C-278/94: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Discriminación indirecta por razón de la nacionalidad — Hijos de trabajadores migrantes — Ventajas sociales — Jóvenes trabajadores en busca de su primer empleo — Acceso a los programas especiales en materia de empleo)

(96/C 354/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-278/94, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sra. M. Wolfcarius) contra Reino de Bélgica (Agentes: Sres. J. Devadder y C. Denève), que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 48 del Tratado CE y de los artículos 3 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad ⁽²⁾, al exigir, por una parte, que los jóvenes trabajadores en busca de su primer empleo hayan terminado sus estudios secundarios en un centro docente suvencionado o reconocido por el Estado belga (o por una de sus Comunidades) para ser beneficiarios de los subsidios de espera y, por otra parte, al incitar, simultáneamente, a los empleadores a que contraten a los beneficiarios de dichos subsidios por desempleo, disponiendo que el Estado tome a su cargo, en tales casos, los salarios y cotizaciones sociales correspondientes a aquellos trabajadores, si son parados en situación de desempleo total que perciben subsidio, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; J.-P. Puissochet, C. Gulmann, P. Jann (Ponente) y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer;

Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 12 de septiembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *El Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 48 del Tratado y del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, al exigir, como requisito para la concesión de los subsidios de espera, que los hijos a cargo de trabajadores migrantes comunitarios que residen en Bélgica hayan terminado sus estudios secundarios en un centro docente subvencionado o reconocido por el Estado belga o por una de sus Comunidades.*

2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*

3) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(¹) DO nº C 351 de 10. 12. 1994.

(²) DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 2; EE 05/01, p. 77.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 12 de septiembre de 1996

en los asuntos acumulados C-58/95, C-75/95, C-112/95, C-119/95, C-123/95, C-135/95, C-140/95, C-141/95, C-154/95 y C-157/95 (peticiones de decisión prejudicial presentadas por la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli y sezione distaccata di Castelnuovo di Porto): Procesos penales contra Sandro Galloti y otros⁽¹⁾

(Aproximación de las legislaciones — Residuos — Directiva 91/156/CEE)

(96/C 354/08)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-58/95, C-75/95, C-112/95, C-119/95, C-123/95, C-135/95, C-140/95, C-141/95, C-154/95 y C-157/95, que tienen por objeto varias peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Tivoli y sezione distaccata di Castelnuovo di Porto (Italia), destinadas a obtener, en los procesos penales seguidos ante dichos órganos jurisdiccionales contra Sandro Galloti, Roberto Censi, Giuseppe Salmaggi, Salvatore Pasquire, Massimo Zappone, Francesco Segna y otros, Cesare Cervetti, Mario Gasbarri, Isidoro Narducci, Fulvio Smaldone, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; L. Sevón (Ponente) y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 12 de septiembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 5 y el párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE deben interpretarse en el sentido de que no prohíben que un Estado miembro utilice sanciones penales para garantizar debidamente el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos, siempre que tales sanciones sean análogas a las aplicables a las infracciones del Derecho nacional de naturaleza e importancia similares y que, en cualquier caso, tengan carácter efectivo, proporcionado y disuasivo.

(¹) DO nº C 119 de 13. 5. 1995, DO nº C 137 de 3. 6. 1995, DO nº C 159 de 24. 6. 1995 y DO nº C 208 de 12. 8. 1995.

(²) DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 32.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 17 de septiembre de 1996

en los asuntos acumulados C-246/94, C-247/94, C-248/94 y C-249/94 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por la Corte suprema di cassazione): Cooperativa Agricola Zootecnica S. Antonio y otros contra Amministrazione delle Finanze dello Stato⁽¹⁾

[Reglamentos (CEE) nºs 612/77 y 1384/77 de la Comisión — Régimen especial de importación de determinados bovinos machos jóvenes destinados al engorde — Directiva 79/623/CEE del Consejo]

(96/C 354/09)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-246/94, C-247/94, C-248/94 y C-249/94, que tienen por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Corte suprema di cassazione, destinada a obtener en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Cooperativa Agricola Zootecnica S. Antonio y otros y Amministrazione delle Finanze dello Stato, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 79/623/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1979, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de deuda aduanera⁽²⁾, y del Reglamento (CEE) nº 612/77 de la Comisión, de 24 de marzo de 1977, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas al régimen especial de importación de determinados bovinos machos jóvenes destinados al engorde⁽³⁾, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1384/77⁽⁴⁾, así como sobre la validez del Reglamento (CEE) nº 1121/87 de la Comisión, de 23 de abril de 1987, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 612/77 y (CEE) nº 1136/79 en lo que se refiere a la devolución de la garantía en el marco de determinados regímenes especiales de importación en el sector de la carne de bovino⁽⁵⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris (Ponente), Presidente de Sala; G. Hirsch y G. F. Mancini, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto,

ha dictado el 17 de septiembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *La letra d) del artículo 2 de la Directiva 79/623/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1979, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de deuda aduanera, tiene efecto directo y crea derechos que los particulares pueden invocar frente a un Estado miembro cuando éste no haya adaptado su Derecho nacional a dicha Directiva, y que los órganos jurisdiccionales nacionales deben salvaguardar.*
- 2) *La letra d) del artículo 2 de la Directiva 79/623/CEE es igualmente aplicable en caso de infracción del Reglamento (CEE) nº 612/77 de la Comisión, de 24 de marzo de 1977, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas al régimen especial de importación de determinados bovinos machos jóvenes destinados al engorde, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1384/77.*

(¹) DO nº C 331 de 26. 11. 1994, DO nº C 316 de 12. 11. 1994.

(²) DO nº L 179 de 25. 6. 1979, p. 31; EE 02/06, p. 43.

(³) DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 18; EE 03/12, p. 100.

(⁴) DO nº L 157 de 28. 6. 1977, p. 16; EE 03/12, p. 213.

(⁵) DO nº L 109 de 22. 4. 1987, p. 12.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 26 de septiembre de 1996

en el asunto C-302/93 (petición de decisión prejudicial planteada por el *Gerechtshof te 's-Gravenhage*): *Etienne Debouche* contra *Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen* (¹)

[IVA — Interpretación del apartado 2 y de la letra a) del apartado 3 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE, así como de la letra b) del artículo 3 y del párrafo primero del artículo 5 de la Directiva 79/1072/CEE — Devolución del impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país]

(96/C 354/10)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-302/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el *Gerechtshof te 's-Gravenhage* (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Etienne Debouche* y *Inspecteur der Invoerrechten en Accijnzen*, una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 2 y de la letra a) del apartado 3 del artículo 17 de la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (²), así como de la letra b) del artículo 3 y del párrafo primero del artículo 5 de la octava Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el

volumen de negocios — Modalidades de devolución del Impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país (³), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala; G. Hirsch (Ponente) y P. J. G. Kapteyn, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesaurio; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 26 de septiembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La letra b) del artículo 3 de la Directiva 79/1072/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1979, octava Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del Impuesto sobre el valor añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el interior del país, debe interpretarse en el sentido de que un Abogado que goza de una exención, en el Estado miembro en el que está establecido, en virtud de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 y del Anexo F de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, no tiene por ello derecho a solicitar a la Administración competente de ese Estado miembro que le expida la certificación contemplada en dicha disposición y, por tanto, no tiene derecho a la devolución del IVA que haya gravado servicios que le han sido prestados en un Estado miembro en el que no está establecido y en el que las prestaciones efectuadas por Abogados no quedan exentas.

(¹) DO nº C 178 de 30. 6. 1993.

(²) DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/01, p. 54.

(³) DO nº L 331 de 27. 12. 1979, p. 11; EE 09/01, p. 116.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Cuarta)

de 26 de septiembre de 1996

en el asunto C-230/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el *Bundesfinanzhof*): *Renate Enkler* contra *Finanzamt Homburg* (¹)

(Sexta Directiva IVA — Concepto de actividad económica — Base imponible)

(96/C 354/11)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-230/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el *Bundesfinanzhof*, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Renate Enkler* y *Finanzamt Homburg*, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los apartados 1 y 2 del artículo 4, de la letra a) del apartado 2 del artículo 6 y de la letra c) del apartado 1 de la parte A del artículo 11 de la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común

del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala; P. J. G. Kapteyn y H. Ragnemalm (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 26 de septiembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El arrendamiento de un bien corporal constituye una explotación de dicho bien que debe ser calificada de «actividad económica» en el sentido del apartado 2 del artículo 4 de la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, siempre que se realice con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.*
- 2) *Para determinar si el arrendamiento de un bien corporal como un vehículo de camping se efectúa para obtener ingresos continuados en el tiempo en el sentido de la segunda frase del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 77/388/CEE, corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar todas las circunstancias del caso.*
- 3) *La letra c) del apartado 1 de la parte A del artículo 11 de la sexta Directiva 77/388/CEE debe interpretarse en el sentido de que deben incluirse en la base imponible del impuesto sobre el volumen de negocios correspondiente a las operaciones asimiladas a prestaciones de servicios conforme a la letra a) del apartado 2 del artículo 6 de la misma Directiva los gastos efectuados durante un periodo en el que el bien se halla a disposición del sujeto pasivo de tal modo que éste puede utilizarlo efectivamente en cualquier momento con fines ajenos a la empresa y que se refieran al propio bien o que den derecho a deducción del IVA por parte del sujeto pasivo. La parte de dichos gastos que ha de incluirse debe ser proporcional a la relación existente entre la duración total del uso efectivo del bien, por una parte, y la duración del uso efectivo del bien con fines ajenos a la empresa, por otra.*

(1) DO nº C 275 de 1. 10. 1994.

(2) DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/01, p. 54.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 26 de septiembre de 1996

en el asunto C-241/94: República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Concepto de ayudas de Estado en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado — Intervenciones estatales de carácter social)

(96/C 354/12)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-241/94, República Francesa (Agentes: Sras. Edwige Belliard y Catherine Salins y Sr. Jean-Marc Belorgey)

contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Jean-Paul Keppenne y Ben Smulders), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión SG(94) D/8907 de la Comisión, de 27 de junio de 1994, relativa a la ayuda a la sociedad Kimberly Clark Sopalin, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. N. Kakouris, D. A. O. Edward, J.-P. Puissechet y G. Hirsch (Ponente), Presidentes de Sala; G. F. Mancini, P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann, J. L. Murray, L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 26 de septiembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la República Francesa.*

(1) DO nº C 304 de 29. 10. 1994.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 26 de septiembre de 1996

en el asunto C-287/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret): A/S Richard Fredriksen & Co. contra Skatteministeriet⁽¹⁾

(Concentración de capitales — Derecho de aportación — Préstamo sin intereses concedido por una sociedad matriz a su filial — Impuesto sobre la renta de las sociedades)

(96/C 354/13)

(Lengua de procedimiento: danés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-287/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Østre Landsret (Dinamarca), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre A/S Richard Fredriksen & Co. y Skatteministeriet, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 y del artículo 10 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos que gravan la concentración de capitales⁽²⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala; G. F. Mancini y H. Ragnemalm (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 26 de septiembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *La letra b) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, debe interpretarse en el sentido de que, cuando una sociedad disfruta de un*

préstamo sin intereses, dicha norma es aplicable al importe de los intereses ahorrados.

- 2) *El artículo 10 de la Directiva 69/335/CEE no se opone a que una sociedad matriz que ha concedido un préstamo sin intereses a una de sus filiales quede sujeta al impuesto sobre la renta por unos intereses fijados a posteriori.*

(¹) DO nº C 351 de 10. 12. 1994.

(²) DO nº L 249 de 3. 10. 1969, p. 25; EE 09/01, p. 22.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 26 de septiembre de 1996

en el asunto C-327/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Köln): Jürgen Dudda contra Finanzamt Bergisch Gladbach(¹)

[Sexta Directiva IVA — Interpretación de la letra c) del apartado 2 del artículo 9 — Sonorización de manifestaciones artísticas o recreativas — Lugar de la prestación]

(96/C 354/14)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-327/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Finanzgericht Köln (Alemania), destinada a obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Jürgen Dudda y Finanzamt Bergisch Gladbach, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la letra c) del apartado 2 del artículo 9 de la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme(²), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris (Ponente), Presidente de Sala; P. J. G. Kapteyn y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 26 de septiembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el primer guión de la letra c) del apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977: Sexta Directiva del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que es aplicable a la actividad de un empresario que efectúa la sonorización de manifestaciones artísticas o recreativas ajustando la selección y manejo de los aparatos empleados a las condiciones acústicas que concurren y a los efectos de*

sonido proyectados y que aporta los aparatos necesarios y los operadores indispensables siempre que la prestación de dicho empresario constituya una condición necesaria para la realización de la prestación artística o recreativa principal.

- 2) *El hecho de que el empresario se haya encargado, además, de sincronizar los efectos de sonido que ha de conseguir con determinados efectos ópticos producidos por otros empresarios no puede afectar a la respuesta que se dé a la primera cuestión.*

(¹) DO nº C 392 de 31. 12. 1994.

(²) DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/01, p. 54.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 26 de septiembre de 1996

en el asunto C-43/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Högsta Domstolen): Data Delecta Aktiebolag, Ronny Forsberg contra MSL Dynamics Ltd(¹)

(Igualdad de trato — Discriminación por razón de la nacionalidad — Cautio judicatum solvi)

(96/C 354/15)

(Lengua de procedimiento: sueco)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-43/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Högsta Domstolen, de Estocolmo, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Data Delecta Aktiebolag, Ronny Forsberg, y MSL Dynamics Ltd, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 6 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala; G. F. Mancini, P. J. G. Kapteyn (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 26 de septiembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El apartado 1 del artículo 6 del Tratado CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro exija la constitución de una cautio judicatum solvi por una persona jurídica establecida en otro Estado miembro, que haya instado, ante uno de los órganos jurisdiccionales del primer Estado miembro, una acción judicial contra nacionales de éste o contra una sociedad establecida en el mismo, cuando una exigencia semejante no puede imponerse a las personas jurídicas de dicho Estado, en una situación en que la acción tiene conexión con el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Derecho comunitario.

(¹) DO nº C 119 de 13. 5. 1995.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 26 de septiembre de 1996

en el asunto C-79/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España⁽¹⁾*(Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a una Directiva)*

(96/C 354/16)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-79/95, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sra. Blanco Rodríguez Galindo) contra Reino de España (Agentes: Sr. Alberto José Navarro González y Sra. Gloria Calvo Díaz), que tiene por objeto se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de:

- la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo⁽²⁾,
- la Directiva 89/654/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los lugares de trabajo⁽³⁾,
- la Directiva 89/655/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización en el trabajo de los equipos de trabajo⁽⁴⁾,
- la Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual⁽⁵⁾,
- la Directiva 90/269/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular, dorsolumbares, para los trabajadores⁽⁶⁾,
- la Directiva 90/270/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización⁽⁷⁾,
- la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo⁽⁸⁾,

al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dichas Directivas, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala; G. F. Mancini, P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray (Ponente) y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 26 de septiembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del artículo 10 de las Directivas 89/654/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las*

disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los lugares de trabajo, 89/655/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización en el trabajo de los equipos de trabajo, y 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual; del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 90/269/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular, dorsolumbares, para los trabajadores; del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 90/270/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización, y del apartado 1 del artículo 19 de la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo, al no haber adoptado dentro del plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dichas Directivas.

- 2) *Se condena en costas al Reino de España.*

(1) DO nº C 159 de 24. 6. 1995.

(2) DO nº L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

(3) DO nº L 393 de 30. 12. 1989, p. 1.

(4) DO nº L 393 de 30. 12. 1989, p. 13.

(5) DO nº L 393 de 30. 12. 1989, p. 18.

(6) DO nº L 156 de 21. 6. 1990, p. 9.

(7) DO nº L 156 de 21. 6. 1990, p. 14.

(8) DO nº L 196 de 26. 7. 1990, p. 1.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 26 de septiembre de 1996

en el asunto C-117/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana⁽¹⁾*(Incumplimiento — Directiva 92/35/CEE — Directiva 92/40/CEE — No adaptación del Derecho interno dentro de los plazos señalados)*

(96/C 354/17)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-117/95, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Eugenio de March) contra República Italiana (Agente: Sr. Umberto Leanza, asistido por el Sr. Pier Giorgio Ferri), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas

de lucha contra la peste equina⁽²⁾, y a la Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar⁽³⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala; P. J. G. Kapteyn y H. Ragnemalm (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 26 de septiembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud, respectivamente, de los artículos 20 y 22 de la Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina y de la Directiva 92/40/CEE del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dichas Directivas.*
- 2) *Se condena en costas a la República Italiana.*

⁽¹⁾ DO nº C 159 de 24. 6. 1995.

⁽²⁾ DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 167 de 22. 6. 1992, p. 1.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Cuarta)

de 26 de septiembre de 1996

en el asunto C-168/95 (petición de decisión prejudicial planteada por la Pretura circondariale di Vicenza): Proceso penal contra Luciano Arcaro⁽¹⁾

(Vertidos de cadmio — Interpretación de las Directivas 76/464/CEE y 83/513/CEE del Consejo — Efecto directo — Posibilidad de invocar una Directiva frente a un particular)

(96/C 354/18)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-168/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Pretura circondariale di Vicenza (Italia), destinada a obtener en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Luciano Arcaro, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad⁽²⁾, y de la Directiva 83/513/CEE del Consejo de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio⁽³⁾, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris (Ponente), Presidente de Sala; P. J. G. Kapteyn y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. M. B. Elmer; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha

dictado el 26 de septiembre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el artículo 3 de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad, debe interpretarse en el sentido de que supedita todo vertido de cadmio, con independencia de la fecha de puesta en funcionamiento de la instalación de la que proceda, a la expedición de una autorización previa.*
- 2) *A falta de una adaptación completa por parte de un Estado miembro, dentro del plazo señalado, del Derecho interno a la Directiva 76/464/CEE, y por tanto a su artículo 3, y a la Directiva 83/513/CEE del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio, una autoridad pública de dicho Estado no puede invocar el referido artículo 3 frente a un particular.*
- 3) *El Derecho comunitario, no contiene un mecanismo que permita al órgano jurisdiccional nacional eliminar disposiciones internas contrarias a una disposición de una Directiva a la que no se haya adaptado el Derecho nacional, cuando esta última disposición no puede ser invocada ante el órgano jurisdiccional nacional.*

⁽¹⁾ DO nº C 208 de 12. 8. 1995.

⁽²⁾ DO nº L 129 de 18. 5. 1976, p. 23; EE 15/01, p. 165.

⁽³⁾ DO nº L 291 de 24. 10. 1983, p. 1; EE 15/04, p. 131.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 3 de octubre de 1996

en el asunto C-41/94: República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Liquidación de cuentas — FEOGA — Prima especial en favor de los productores de carne de vacuno — No reconocimiento de los gastos)

(96/C 354/19)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-41/94, República Federal de Alemania (Agentes: Sres. Ernst Röder y Bernd Kloke) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Ulrich Wölker, asistido por los Sres. Georg M. Berrisch y Hans-Jürgen Rabe), que tiene por objeto que se anule la Decisión 93/659/CE de la Comisión, de 25 de noviembre de 1993, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros, correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) respecto al ejercicio financiero de 1990⁽²⁾, en la medida en que no imputó al FEOGA la cantidad de 7 518 141 marcos alemanes que la República Federal de Alemania había abonado en concepto de varios gastos relativos al régimen comunitario de prima especial en favor de los productores de carne de vacuno, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris (Ponente), Presidente de Sala; P. J. G. Kapteyn y J. L.

Murray, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 3 de octubre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se anula la Decisión 93/659/CE de la Comisión, de 25 de noviembre de 1993, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) respecto al ejercicio financiero de 1990, en la medida en que no imputó al FEOGA la cantidad de 838 636 marcos alemanes en concepto de gastos relativos a la importación en Alemania de animales procedentes de Bélgica y de Francia y la cantidad de 311 529 marcos alemanes en concepto de gastos relativos a la exportación de animales hacia Italia.*

2) *Se desestima el recurso en todo lo demás.*

3) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(¹) DO nº C 90 de 26. 3. 1994.

(²) DO nº L 301 de 8. 12. 1993, p. 13.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 3 de octubre de 1996

en el asunto C-126/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep): **A. Hallouzi-Choho contra Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank**(¹)

(Acuerdo de Cooperación CEE-Marruecos — Apartado 1 del artículo 41 — Principio de no discriminación en materia de Seguridad Social — Efecto directo — Esposa de un trabajador marroquí — Modalidades particulares de aplicación de la normativa neerlandesa relativa al seguro de vejez generalizado)

(96/C 354/20)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-126/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Centrale Raad van Beroep (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre A. Hallouzi-Choho y Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank, una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 41 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976 y aprobado, en nombre de la Comunidad, mediante el Reglamento (CEE) nº 2211/78 del Consejo, de 26 de septiembre de 1978(²), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: G. Hirsch, Presidente de la Sala Segunda, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; G. F. Mancini (Ponente) y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesaurio; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 3 de octubre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El apartado 1 del artículo 41 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976 y aprobado, en nombre de la Comunidad, mediante el Reglamento (CEE) nº 2211/78 del Consejo, de 26 de septiembre de 1978, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro niegue, basándose en que la interesada es de nacionalidad marroquí, la concesión de prestaciones, como los beneficios transitorios establecidos en la AOW, previstas por su legislación en favor de los nacionales que reúnan determinados requisitos de residencia en dicho Estado, a la esposa de un trabajador marroquí que cumple dichos requisitos de residencia.

(¹) DO nº C 159 de 24. 6. 1995.

(²) DO nº L 264 de 27. 9. 1978, p. 1. EE 11/09, p. 3.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 3 de octubre de 1996

en el asunto C-380/95: **Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica**(¹)

(Incumplimiento — Directiva 91/414/CEE — No adaptación del Derecho interno)

(96/C 354/21)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-380/95, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sra. Maria Condou-Durande) contra República Helénica (Agentes: Sras. Aikaterini Samonirantou y Nana Dafniou), que tiene por objeto que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios(²), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala; G. Hirsch (Ponente), G. F. Mancini, P. J. G. Kapteyn y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 2 de mayo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 23 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.*

2) *Se condena en costas a la República Helénica.*

(¹) DO nº C 31 de 3. 2. 1996.

(²) DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 8 de octubre de 1996

en los asuntos acumulados C-178/94, C-179/94, C-188/94, C-189/94 y C-190/94 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Landgericht Bonn): Erich Dillenkofer y otros contra Bundesrepublik Deutschland⁽¹⁾

(Directiva 90/314/CEE relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados — No adaptación del Derecho interno — Responsabilidad y obligación de reparar del Estado miembro)

(96/C 354/22)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-178/94, C-179/94, C-188/94, C-189/94 y C-190/94, que tienen por objeto varias peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Landgericht Bonn, destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Erich Dillenkofer, Christian Erdmann, Hans-Jürgen Schulte, Anke Heuer, y Werner, Ursula y Torsten Knor y Bundesrepublik Deutschland, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 90/314/CEE el Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados⁽²⁾, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, J. L. Murray y L. Sevón, Presidentes de Sala, C. N. Kakouris, P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann (Ponente), D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesouro; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 8 de octubre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *La inexistencia de cualquier medida de adaptación del Derecho nacional a una Directiva para alcanzar el resultado prescrito por ésta dentro del plazo fijado para ello constituye, por sí sola, una violación del Derecho comunitario caracterizada y, por tanto, genera en favor de los particulares perjudicados un derecho a obtener reparación, en la medida en que, por una parte, el resultado prescrito por la Directiva implique la atribución, a favor de los particulares, de derechos cuyo contenido pueda ser identificado y, por otra parte, exista una relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido.*
- 2) *El resultado prescrito por el artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, implica la atribución al adquirente de un viaje combinado de derechos que garanticen el reembolso de los fondos depositados y su repatriación en caso de insolvencia o de quiebra del organizador del viaje combinado y/o del detallista que sean parte en el contrato y cuyo contenido puede ser suficientemente identificado.*
- 3) *Para respetar el artículo 9 de la Directiva 90/314/CEE, el Estado miembro debería haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las medidas necesarias para garantizar a los particulares, a partir del 1 de enero de*

1993, una protección efectiva contra los riesgos de insolvencia y de quiebra de los organizadores de viajes combinados y/o de los detallistas que sean parte en el contrato.

- 4) *Cuando un Estado miembro autoriza al organizador del viaje combinado y/o al detallista que sean parte en el contrato a exigir el pago de una cantidad a cuenta equivalente al 10 %, como máximo, del precio del viaje, pero no superior a 500 marcos alemanes, el objetivo de protección perseguido por el artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE sólo se cumple en la medida en que también se garantice el reembolso de dicha cantidad a cuenta en caso de insolvencia o de quiebra del organizador del viaje combinado y/o del detallista que sean parte en el contrato.*
- 5) *El artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE debe interpretarse en el sentido de que, por una parte, las garantías cuya existencia deben probar los organizadores de viajes combinados o los detallistas que sean parte en el contrato también faltan cuando los viajeros, en el momento de pagar el precio del viaje, están en posesión de documentos con valor jurídico y de que, por otra parte, la República Federal de Alemania no podía renunciar a la adaptación del Derecho nacional a la Directiva 90/314/CEE habida cuenta de la sentencia sobre pagos anticipados dictada por el Bundesgerichtshof, de 12 de marzo de 1987.*
- 6) *La Directiva 90/314/CEE no obliga a los Estados miembros a adoptar medidas específicas, en el marco del artículo 7, para proteger a los adquirentes de viajes combinados contra su propia negligencia.*

⁽¹⁾ DO n° C 254 de 10. 9. 1994.⁽²⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 59.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 12 de junio de 1996

en el asunto C-95/96 [petición de decisión prejudicial presentada por el tribunal de commerce de Marseille (Francia)]: Urssaf — Union de recouvrement des cotisations de sécurité sociale et d'allocations familiales des Bouches-du-Rhône contra Clinique de la Pointe Rouge SA⁽¹⁾

(Remisión prejudicial — Incompetencia del Tribunal de Justicia)

(96/C 354/23)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-95/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el tribunal de commerce de Marseille (Francia), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Urssaf — Union de recouvrement des cotisations de sécurité sociale et d'allocations familiales des Bouches-du-Rhône y Clinique de la Pointe Rouge SA, con el fin de obtener una decisión

prejudicial sobre la posibilidad de solicitar la apertura de un procedimiento de liquidación judicial contra un inculpado absuelto, cuando el perjuicio irrogado como consecuencia de su ingreso en prisión injustificado aún no ha sido reparado, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: J.-P. Puissochet, Presidente de Sala; J. C. Moitinho de Almeida (Ponente) y C. Gulmann, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 12 de junio de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

El Tribunal de Justicia es manifiestamente incompetente para contestar a la petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de commerce de Marseille, mediante resolución de 1 de marzo de 1996.

(¹) DO nº C 158 de 1. 6. 1996.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 12 de junio de 1996

en el asunto C-96/96 [petición de decisión prejudicial presentada por el tribunal de commerce de Marseille (Francia)]: Urssaf — Union de recouvrement des cotisations de sécurité sociale et d'allocations familiales des Bouches-du-Rhône contra Clinique Florens SA (¹)

(Remisión prejudicial — Incompetencia del Tribunal de Justicia)

(96/C 354/24)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-96/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el tribunal de commerce de Marseille (Francia), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Urssaf — Union de recouvrement des cotisations de sécurité sociale et d'allocations familiales des Bouches-du-Rhône y Clinique Florens SA, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la posibilidad de solicitar la apertura de un procedimiento de liquidación judicial contra un inculpado absuelto, cuando el perjuicio irrogado como consecuencia de su ingreso en prisión injustificado aún no ha sido reparado, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: J.-P. Puissochet, Presidente de Sala; J. C. Moitinho de Almeida (Ponente) y C. Gulmann, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 12 de junio de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

El Tribunal de Justicia es manifiestamente incompetente para contestar a la petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de commerce de Marseille, mediante resolución de 1 de marzo de 1996.

(¹) DO nº C 158 de 1. 6. 1996.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 11 de julio de 1996

en el asunto C-325/94 P: An Taisce — The National Trust for Ireland y World Wide Fund for Nature UK (WWF) contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Recurso de casación — Decisión recurrible — Recurso de casación manifiestamente infundado)

(96/C 354/25)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-325/94 P, An Taisce — The National Trust for Ireland y World Wide Fund for Nature UK (WWF) (Abogado: Sr. Georg Berrisch) que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) de 23 de septiembre de 1994, An Taisce y WWF UK/Comisión (T-461/93, Rec. p. II-733), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sra. Carmel O'Reilly y Sr. Marc van der Woude), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala; P. J. G. Kapteyn y H. Ragnemalm (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 11 de julio de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso de casación.*
- 2) *Se condena en costas a las partes recurrentes.*

(¹) DO nº C 386 de 31. 12. 1994.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 17 de septiembre de 1996

en el asunto C-19/95 P: San Marco Impex Italiana Srl contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Recurso de casación — Contrato de obras públicas — Artículo 178 y párrafo segundo del artículo 215 del Tratado CEE)

(96/C 354/26)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-19/95 P, San Marco Impex Italiana Srl (Abogado: Sra. Lucette Defalque), que tiene por objeto un recurso de casación promovido contra la sentencia del

Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta) de 16 de noviembre de 1994, San Marco/Comisión (T-451/93, Rec. P. II-1061), en el que se solicita la anulación de dicha sentencia, así como a la reparación del perjuicio supuestamente irrogado a la recurrente en el marco de un contrato de obras públicas que celebró con el Gobierno de la República Democrática de Somalia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Hans Peter Hartvig y Sra. Claire Bury), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Primera), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward (Ponente), Presidente de Sala; P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 17 de septiembre de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso de casación.*
- 2) *San Marco Impex Italiana Srl cargará con sus propias costas, así como con las correspondientes a la Comisión.*

(¹) DO nº C 74 de 25. 3. 1995.

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 24 de septiembre de 1996

en los asuntos acumulados C-239/96 R y C-240/96 R: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, apoyado por la República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Procedimiento sobre medidas provisionales — Política social — Acciones comunitarias en favor de las personas de edad avanzada — Acciones comunitarias de lucha contra la pobreza y la exclusión social)

(96/C 354/27)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-239/96 R y C-240/96 R, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Agentes: Sres. John Collins y Derrick Wyatt) apoyado por la República Federal de Alemania (Agentes: Sres. Ernst Röder y Bernd Klope), contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Peter Oliver y Sra. Maria Patakia), que tienen por objeto una demanda de suspensión de la ejecución de las decisiones contenidas o previstas en la circular de la Comisión de 2 de mayo de 1996, por la que se invita a presentar solicitudes de financiación por la Comisión de acciones en favor de las personas de edad avanzada, y en la circular de la Comisión recibida por las autoridades británicas el 15 de mayo de 1996, por la que se invita a presentar solicitudes de financiación por la Comisión de acciones de lucha contra la pobreza y la exclusión social, o una demanda de medidas provisionales, el Presidente del Tribunal de Justicia ha dictado el 24 de septiembre de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

1) *Cuando la Comisión comprometa gastos en el marco de la ejecución de su circular de 2 de mayo de 1996, por la que se invita a presentar solicitudes de financiación por la Comisión de las acciones en favor de las personas de edad avanzada, y de su circular recibida por las autoridades británicas el 15 de mayo de 1996, por la que se invita a presentar solicitudes de financiación por la Comisión de las acciones de lucha contra la pobreza y la exclusión social, precisará claramente que tales compromisos financieros están condicionados a lo que resulte de la sentencia que recaiga en el procedimiento del recurso principal y no efectuará ningún pago hasta la fecha en que se dicte la sentencia.*

2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

(¹) DO nº C 269 de 14. 9. 1996.

Recurso interpuesto el 26 de agosto de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania

(Asunto C-288/96)

(96/C 354/28)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de agosto de 1996 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Federal de Alemania, representada por el Sr. Bernd Klope, Oberregierungsrat, Bundesministerium für Wirtschaft, D-53107 Bonn, y por el Sr. Michael Schütte, Abogado, del despacho Bruckhaus Westrick Stegemann, B-1040, Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare la nulidad de la Decisión COM(96) 1646 final de la Comisión, de 29 de mayo de 1996, relativa a una ayuda del Estado federado de Baja Sajonia en favor de la empresa JAKO Jadekost GmbH & Co KG.
- 2) Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

- Vulneración del principio de audiencia del interesado: la Comisión omitió dar vista al Estado Federado de Baja Sajonia o a la República Federal de Alemania de las observaciones presentadas por los competidores de Jadekost, que, manifiestamente, la propia Comisión considera decisivas.
- Vicios sustanciales de forma, apartado 2 del artículo 173 del Tratado CE: la Comisión no instruyó suficientemente los aspectos fácticos del expediente e incurrió en errores al exponerlos en la Decisión.
- Aplicación incorrecta del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE: aplicando incorrectamente el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE, la Comisión apreció incompatibilidad del aval del Estado Federado con el mercado común. Las apreciaciones contenidas en la

Decisión en relación con el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE son contrarias tanto al Derecho sustantivo como adjetivo. La infracción del derecho sustantivo resulta ya de la aplicación de las denominadas líneas directrices de la Comisión para la pesca, publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 152 de 17 de junio de 1992, al examinar si se dan los presupuestos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, así como de la falta de un examen detallado de cada uno de los requisitos de aplicación del referido artículo. En especial, al ponderar el elemento de la existencia de una ayuda y examinar la posibilidad de una financiación alternativa, la Comisión prescindió absolutamente de la aportación de valiosas garantías, llegando así a conclusiones erróneas. El argumento de falseamiento de la competencia carece en absoluto de comprobación fáctica y es, además, contradictorio. La Decisión no se ajusta a los requisitos del artículo 190 del Tratado CE y es por ello irregular desde el punto de vista formal.

- Aplicación indebida de la letra e) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE: el aval del Estado federado en favor de Jadekost reúne los requisitos exigidos por la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE para ser considerado compatible con el mercado común. La Comisión incurrió en errores, tanto de Derecho material como formal, al examinar la concurrencia de los requisitos de dicha norma excepcional.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal du travail de Bruxelles, de fecha 5 de septiembre de 1996, en el asunto entre Baldone Salvatore e Institut National d'assurance maladie-invalidité

(Asunto C-307/96)

(96/C 354/29)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal du travail de Bruxelles, dictada el 5 de septiembre de 1996, en el asunto entre Baldone Salvatore e Institut National d'assurance maladie-invalidité, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de septiembre de 1996.

El Tribunal du travail de Bruxelles solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Deben interpretarse los apartados 1 a 3 del artículo 95 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo⁽¹⁾, introducido por el Reglamento (CEE) nº 1248/92⁽²⁾, en el sentido de que, cuando la institución de un Estado miembro practica, después del 31 de mayo de 1992, la liquidación de los derechos de un trabajador afectado de invalidez, con arreglo a los Reglamentos, debe aplicar para el período que finaliza el 31 de mayo de 1992 las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (en particular, su artículo 46) en su versión codificada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83⁽³⁾, y, a partir del 1 de junio de 1992, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71 tal como fue modificado por el Reglamento (CEE) nº 1248/92?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿se aplican dichas disposiciones de la misma manera:
 - a) cuando la decisión de que se trata es la primera liquidación de los derechos del asegurado, con arreglo a los Reglamentos realizada por esta institución,
 - b) cuando una primera decisión adoptada antes del 1 de junio de 1992 no practicó una liquidación correcta de los derechos con arreglo a los Reglamentos y haya tenido que ser anulada y sustituida por una decisión rectificativa después del 1 de junio de 1992, siendo esta última por lo tanto la primera que practica una liquidación correcta de los derechos con arreglo a los Reglamentos,
 - c) cuando una primera decisión adoptada antes del 1 de junio de 1992 y, por lo demás, correcta haya tenido que ser anulada y sustituida después del 1 de junio de 1992 porque otra institución interesada ha adoptado una decisión rectificativa?
- 3) Si la respuesta a las dos primeras cuestiones es afirmativa, la nueva liquidación de las prestaciones a partir del 1 de junio de 1992, ¿puede tener por consecuencia una disminución de las prestaciones debidas, en relación con la cuantía adeudada el 31 de mayo de 1992 sobre la base de las disposiciones de los Reglamentos aplicables hasta esta última fecha, debido a que el Reglamento (CEE) nº 1248/92 no modificó o completó las disposiciones de los artículos 118 y 199 *bis* del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo⁽⁴⁾ para que fueran aplicables a partir del 1 de junio de 1992?

⁽¹⁾ DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2; EE 05/01, p. 98.

⁽²⁾ DO nº L 136 de 19. 5. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6; EE 05/03, p. 53.

⁽⁴⁾ DO nº L 74 de 27. 3. 1972, p. 1.

Recurso interpuesto el 24 de septiembre de 1996 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-310/96)

(96/C 354/30)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de septiembre de 1996 un recurso contra el Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. B. J. Drijber, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. C. Gómez de la Cruz, del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, Centro Wagner, Kirchberg.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que, al mantener después del 1 de enero de 1990 una norma especial conforme a la cual no están sometidas al IVA determinadas entregas de materias de recuperación y de desperdicios, el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que impone a ese Estado miembro el artículo 2 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo⁽¹⁾.

- 2) Condene al Reino de los Países Bajos al pago de las costas procesales.

Motivos y principales alegaciones

- Conforme al artículo 1 de la Directiva 89/465/CEE del Consejo, desde el 1 de enero de 1990 los Estados miembros han dejado de estar facultados para seguir aplicando una exención, al amparo del apartado 3 del artículo 28 y del punto 20 del Anexo F de la versión original de la sexta Directiva 77/388/CEE, a favor de la entrega de materias de recuperación y de desperdicios de la industria. Por consiguiente, tales entregas están sometidas al IVA en aplicación del artículo 2 de la Directiva 77/388/CEE.
- La mera presentación de una solicitud con arreglo al artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE no puede privar a la Comisión de la facultad de iniciar un procedimiento por incumplimiento con arreglo al artículo 169 del Tratado CE.

Por otra parte, la Comisión niega que en el presente asunto no haya concluido el citado procedimiento⁽²⁾. Los cortos plazos establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 27 están justificarse por razones de seguridad jurídica. Debe proporcionarse seguridad jurídica a las empresas y a los Estados miembros con la mayor rapidez posible respecto a cualquier medida nacional que constituya una excepción al régimen común del IVA. El propio Gobierno neerlandés no tomó ninguna iniciativa por su parte para eliminar la situación de ilegalidad. En concreto, omitió incluir esta materia en la agenda del Consejo. Actualmente, puesto que, transcurrido un plazo razonable, el Consejo no adoptó ninguna decisión afirmativa, debe considerarse concluido el procedimiento iniciado por el Gobierno neerlandés con arreglo al artículo 27. El criterio de este Gobierno conforme al cual el procedimiento iniciado en 1990 sigue estando pendiente a mediados de 1995 tampoco resulta convincente puesto que, a tenor de la solicitud, el régimen «presentado» en 1990 únicamente estaría vigente tres años.

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/01, p. 54.

⁽²⁾ Escrito de 24 de agosto de 1990 de la Comisión a los demás Estados miembros y comunicación al Consejo fechada el 22 de octubre de 1990 [SEC(90) 2031 final].

Recurso interpuesto el 24 de septiembre de 1996 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-311/96)

(96/C 354/31)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de septiembre de 1996 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Hendrik van Lier, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones⁽¹⁾ y, principalmente, de su artículo 45, al no haber adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.
- Con carácter subsidiario, declare que, en cualquier caso, la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de estas mismas disposiciones, al no haber informado inmediatamente a la Comisión acerca de las citadas medidas.
- Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

El carácter vinculante del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Directivas de las que sean destinatarios antes de expirar el plazo que le haya sido concedido para ello. El plazo previsto en el artículo 95 de la Directiva 93/38/CEE expiró el 1 de julio de 1994 sin que Francia hubiera adoptado las medidas necesarias.

⁽¹⁾ DO nº L 199 de 9. 8. 1993, p. 84.

Recurso interpuesto el 24 de septiembre de 1996 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-312/96)

(96/C 354/32)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de septiembre de 1996 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Hendrik van Lier, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa, al no haber adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministros⁽¹⁾, y principalmente de su artículo 45, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva.
- Con carácter subsidiario, declare que, en cualquier caso, la República Francesa ha incumplido las obligaciones

que le incumben en virtud de estas mismas disposiciones, al no haber informado inmediatamente a la Comisión acerca de las citadas medidas.

— Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados son análogos a los expuestos en el asunto C-311/96⁽²⁾; el plazo señalado en el artículo 34 de la Directiva 93/36/CEE expiró el 14 de junio de 1994.

⁽¹⁾ DO n° L 199 de 9. 8. 1993, p. 1.

⁽²⁾ Véase el asunto C-311/96, antes citado.

Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 1996 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-313/96)

(96/C 354/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de septiembre de 1996 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Hendrik van Lier, Consejero Jurídico, y Jean-François Pasquier, funcionario nacional adscrito al Servicio Jurídico en virtud del régimen de expertos nacionales en comisión de servicios, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/21/CEE de la Comisión⁽¹⁾ por la que se adapta al progreso técnico, por decimotava vez, la Directiva 67/548/CEE del Consejo⁽²⁾, relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas, al no haber adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva, con excepción de las aplicables a las bombonas portátiles de gas que contengan butano, propano o gas licuado de petróleo.

— Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados son idénticos a los del asunto C-311/96⁽³⁾; el plazo previsto en el artículo 2 de la Directiva 93/21/CEE expiró el 1 de julio de 1994.

⁽¹⁾ DO n° L 110 de 4. 5. 1993, p. 20.

⁽²⁾ DO n° 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

⁽³⁾ Véase la página 16 del presente Diario Oficial.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Østre Landsret de fecha 4 de septiembre de 1996, en el asunto entre Brinkmann Tabakfabriken GmbH y Skatteministeriet

(Asunto C-319/96)

(96/C 354/34)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Østre Landsret, dictada el 4 de septiembre de 1996, en el asunto entre Brinkmann Tabakfabriken GmbH y Skatteministeriet y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de octubre de 1996.

El Tribunale di Genova solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) ¿Deben interpretarse las definiciones contenidas en la segunda Directiva 79/32/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco⁽¹⁾, en su versión vigente a 14 de mayo de 1990, en el sentido de que un producto de las características que se enumeran a continuación ha de clasificarse como cigarrillos o como tabaco para fumar?

— Se trata de un paquete que contiene 25 g de picadura fina de tabaco para fumar, divididos en 30 rollos de tabaco, elaborado industrialmente, presentando todos los rollos la misma dimensión, consistencia y uniformidad;

— Cada rollo de tabaco tiene una longitud de 68,6 mm y está compuesto de, aproximadamente, 833 mg de picadura fina de tabaco para fumar, envuelta en un envoltorio de celulosa, prensado en una placa fina.

— El envoltorio es tan poroso que el rollo de tabaco no es susceptible de ser fumado sin transformación, sino después de introducirlo en una funda de papel de fumar o de aplicarle un papel de fumar común, lo que en uno y otro caso puede conseguirse sin emplear ningún utensilio.

Si la respuesta a la primera cuestión fuese que el producto ha de clasificarse como tabaco para fumar, se solicita al Tribunal de Justicia que responda a las siguientes cuestiones:

2) ¿Tiene una empresa, con arreglo al Derecho comunitario, derecho a indemnización por cualesquiera perjuicios que haya sufrido como consecuencia de un incumplimiento del Derecho comunitario por un Estado miembro consistente en la adopción de una resolución contraria al apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 79/32/CEE por parte de una autoridad que es la última instancia administrativa en materia de clasificación a efectos fiscales de los productos del tabaco, y, en su caso, qué requisitos han de cumplirse para que se incurra en esa responsabilidad?

3) a) ¿Ha adaptado correctamente su Derecho interno a las definiciones de las labores del tabaco contenidas en la Directiva 79/32/CEE un Estado miembro cuyo

Ministerio de Hacienda ha sido facultado, mediante Ley, para adoptar disposiciones referentes a las definiciones de los productos del tabaco de conformidad con las disposiciones establecidas por las Comunidades Europeas, cuando no se han adoptado disposiciones con arreglo a dicha Ley?

Si la respuesta a la cuestión 3 a) fuese negativa, se solicita al Tribunal de Justicia que responda a la siguiente cuestión:

- b) ¿Tiene alguna importancia, para la respuesta a la segunda cuestión, que el Estado miembro no haya adaptado su Derecho interno a las definiciones de la Directiva 79/32/CEE, cuando la autoridad nacional, en su resolución, se remitió a las definiciones, y las partes en el asunto del que conoce el presente órgano jurisdiccional están de acuerdo en que las definiciones de la Directiva son directamente aplicables?
- 4) ¿Tiene importancia para la respuesta a la segunda cuestión que la Administración haya denegado la suspensión de la aplicación de la resolución administrativa solicitada por la parte demandante con objeto de limitar sus pérdidas?

(¹) DO nº L 10 de 16. 1. 1979, p. 8.

Recurso de casación interpuesto el 30 de septiembre de 1996 por la Unión Europea de Radiotelevisión contra la sentencia dictada el 11 de julio de 1996 por la Sala Primera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en los asuntos acumulados T-528/93, T-542/93, T-543/93 y T-546/93 promovidos contra la Comisión de las Comunidades Europeas, la Unión Europea de Radiotelevisión, Radiotelevisione Italiana SpA (RAI) y Radiotelevisión Española (RTVE) por Métropole Télévision SA, Reti Televisive Italiane SpA, Sociedade Independente de Comunicação SA (SIC), Gestevisión Telecinco y Antena 3 de Televisión

(Asunto C-320/96 P)

(96/C 354/35)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de septiembre de 1996 un recurso de casación formulado por la Unión Europea de Radiotelevisión, representada por los Sres. Ian S. Forrester, Queen's Counsel de Escocia, y Alasdair R. M. Bell, Solicitor, Escocia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. M. Loesch, 11, rue Goethe, contra la sentencia dictada el 11 de julio de 1996 por la Sala Primera ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-528/93, T-542/93, T-543/93 y T-546/93 promovidos contra la Comisión de las Comunidades Europeas, la Unión Europea de Radiotelevisión, Radiotelevisione Italiana SpA (RAI) y Radiotelevisión Española (RTVE) por Métropole Télévision SA, Reti Televisive Italiane SpA, Sociedade Independente de Comunicação SA (SIC), Gestevisión Telecinco y Antena 3 de Televisión.

La parte recurrente solicita que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de julio de 1996 en los asuntos acumulados T-528/93, T-542/93, T-543/93 y T-546/93 (¹).

Motivos y principales alegaciones

- Interpretación errónea del apartado 2 del artículo 90 y el apartado 3 del artículo 85: la aplicabilidad de la primera disposición no excluye la aplicabilidad de la segunda. La tesis según la cual las actividades colectivas de los organismos de radiodifusión que prestan un servicio público deberían ser examinadas en el marco del apartado 2 del artículo 90 y no en el del apartado 3 del artículo 85 y la tesis según la cual la Comisión no puede, sin que concurren otras circunstancias, tomar en cuenta consideraciones de interés público cuando concede una exención, carecen de fundamento. La sentencia confunde dos conceptos distintos, a saber: «los servicios de interés económico general» a efectos del apartado 2 del artículo 90 y la «función especial de interés público» confiada a un servicio de radiodifusión conforme al régimen específico de su normativa nacional.
- Aplicación incorrecta del artículo 85 y error manifiesto de apreciación, en la medida en que en la sentencia se afirma que la adquisición de derechos exclusivos de retransmisión televisiva de acontecimientos deportivos podría no ser necesaria y debería ser objeto de una investigación profunda por parte de la Comisión, cuando el expediente demuestra de forma suficiente que los derechos exclusivos constituyen la regla general.
- Aplicación incorrecta del artículo 85 y error manifiesto de apreciación, en la medida en que en la sentencia se exige que la Comisión examine si las cargas y obligaciones que derivan para los miembros de la Unión Europea de Radiotelevisión (UER) de su función de interés público no quedan económicamente compensadas, en su caso mediante ayudas de Estado a efectos de los artículos 92 y 93. Del tenor literal del apartado 3 del artículo 85 no resulta ninguna exigencia de este tipo. No hay relación alguna entre la forma en que un Estado miembro prevé organizar la financiación de una entidad de radiodifusión y la legalidad de una cooperación entre dicha entidad y otras entidades de radiodifusión para presentar una oferta común relativa a la retransmisión de acontecimientos deportivos.
- Error manifiesto de apreciación y de razonamiento: la sentencia incurre en un error en la medida en que no tiene en cuenta un elemento esencial. El Tribunal de Primera Instancia siguió una pista falsa: la Decisión de exención se refería a la oferta conjunta en nombre de los miembros de la UER y no a la forma de convertirse en miembro de la UER. La Decisión de exención fue precedida por años de negociaciones entre la Comisión y la UER sobre las condiciones en las que la UER concedería sublicencias a cualquier entidad de radiodifusión de Europa, incluidas las demandantes. La sentencia tiene en cuenta únicamente los criterios de adhesión a la UER, sin tomar en consideración el impacto favorable a la competencia del sistema de sublicencias.
- Error manifiesto de apreciación y aplicación errónea del artículo 85 cuando el Tribunal de Primera Instancia

afirma equivocadamente que las disposiciones normativas nacionales en materia de radiodifusión determinan la posibilidad de acceder a la condición de miembro activo de la UER y cuando analiza la pertinencia de los criterios de adhesión a la UER teniendo en cuenta la Decisión de la Comisión.

- El Tribunal de Primera Instancia cometió un error manifiesto de apreciación al considerar que la Comisión concedió una exención a las normas de adhesión a la UER. La Comisión no les concedió de ninguna manera tal exención.
- Error manifiesto de apreciación en la medida en que la sentencia considera que los criterios de adhesión a la UER son vagos e imprecisos y pueden ser objeto de aplicación discriminatoria, cuando, si se contemplan objetivamente, tales criterios son adecuados, previsibles y razonablemente precisos.
- Razonamiento defectuoso e interpretación errónea del artículo 85, dado que la sentencia parece establecer criterios tan rígidos para la concesión de una exención en favor de un grupo de entidades de radiodifusión encargadas de una función de interés público que es prácticamente imposible obtener cualquier exención, y que la sentencia invade gravemente el margen de apreciación de la Comisión y, por consiguiente, su capacidad para cumplir sus obligaciones en el marco de la aplicación de las normas sobre la competencia.

(¹) DO n° C 247 de 24. 8. 1996, p. 12.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht, de fecha 10 de julio de 1996, en el asunto entre el Sr. Wilhelm Mecklenburg y Kreis Pinneberg —su Landrat—; parte interviniente: Representante del Land, Kiel

(Asunto C-321/96)

(96/C 354/36)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht —Sala Cuarta— dictada el 10 de julio de 1996 en el asunto entre Dr. Wilhelm Mecklenburg y Kreis Pinneberg —su Landrat—; parte interviniente: Representante del Land, Kiel, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de octubre de 1996.

El Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El informe de una autoridad inferior competente en materia de ordenación paisajística emitido en el marco de su participación, como representante de intereses públicos, en el procedimiento de aprobación de un plan, ¿constituye una medida administrativa de gestión del medio ambiente, en el sentido de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente(¹)?

- 2) Un procedimiento administrativo, en el sentido del número 2 del apartado 1 del artículo 7 de la Umweltinformationsgesetz (Ley de adaptación del Derecho alemán a dicha Directiva), ¿constituye una investigación preliminar a efectos del tercer guión del apartado 2 del artículo 3 de la citada Directiva?

(¹) DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

Recurso interpuesto el 2 de octubre de 1996 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-323/96)

(96/C 354/37)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de octubre de 1996 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Hendrik van Lier, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. C. Gómez de la Cruz, del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, Centro Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que, al no haber publicado ningún anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* relativo a la construcción de un edificio destinado al Vlaamse Raad, ni para el proyecto global ni para ninguno de los lotes, y al no haber aplicado los procedimientos de licitación previstos por las Directivas 89/440/CEE de la Comisión(¹) y 93/37/CEE del Consejo(²), y, especialmente, al haber adjudicado el lote n° 4 sin observar las disposiciones legales, el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a dichas Directivas y, más concretamente, a los artículos 7 y 11 de la Directiva 93/37/CEE.
- Condene a la parte demandante al pago de las costas procesales.

Motivos y principales alegaciones

La parte demandada no niega haber infringido la Directiva 93/37/CEE con ocasión de los procedimientos de adjudicación de la construcción del edificio del Vlaamse Raad. De las distintas reacciones de las autoridades belgas se deduce, por el contrario, que consideran que la infracción de lo dispuesto en la Directiva 93/37/CEE se debía a una adaptación incompleta del Derecho nacional a dicha Directiva debida, en concreto, a que, en opinión del legislador, se carecía de marco jurídico. La alegación efectuada por el Reino de Bélgica, consistente en la incorrecta adaptación por su parte de la Directiva aplicable, no es pertinente puesto que un Estado miembro no puede invocar disposiciones, prácticas o situaciones de naturaleza interna para justificar el incumplimiento de obligaciones que le incumben con arreglo al Derecho comunitario.

(¹) DO n° L 210 de 21. 7. 1989, p. 1.

(²) DO n° L 199 de 9. 8. 1993, p. 54.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Eirinodikeion Echinou, de fecha 24 de julio de 1995, en el asunto entre Odetti N. Petridi Anonymos Kapnemporiki AE y Athanasias Simou y otros

(Asunto C-324/96)

(96/C 354/38)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Eirinodikeion Echinou dictada el 24 de julio de 1995 en el asunto entre Odetti N. Petridi Anonymos Kapnemporiki AE y Athanasias Simou y otros, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de octubre de 1996.

El Eirinodikeion Echinou solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Es válido el Reglamento (CEE) nº 1114/88 del Consejo ⁽¹⁾, que modificó el Reglamento (CEE) nº 727/70 ⁽²⁾, en la medida en que, en el caso de que se sobrepase la cantidad máxima garantizada fijada para la producción de tabaco en hoja en el conjunto de la Comunidad, los precios de intervención y las primas serán objeto de una reducción aplicada de forma general e indistintamente, con independencia de la circunstancia de que un productor haya sobrepasado dicha cantidad o no?
- 2) ¿Son válidos los Reglamentos (CEE) nºs 1251/89 ⁽³⁾ y 1252/89 ⁽⁴⁾ por lo que respecta a la fijación de las cantidades máximas garantizadas para el tabaco de la variedad Tsebelia de la cosecha de 1989? ¿su aplicación es contraria a los principios generales de irretroactividad de los actos comunitarios, de protección de la confianza legítima de los productores y de los compradores-transformadores de tabaco, y de seguridad jurídica?
- 3) Si la respuesta a la pregunta anterior fuese afirmativa, habida cuenta de la comprobación de la Comisión, según la cual se produjo un exceso de producción y una superación de las cantidades máximas garantizadas de la variedad Tsebelia y Mavra para la cosecha de 1989 de un 44,1 %, motivo por el cual se impuso una reducción de un porcentaje máximo del 15 %, ¿es válido el Reglamento (CEE) nº 2046/90 de la Comisión ⁽⁵⁾ y puede exigirse la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 y, especialmente, en el apartado 3 de la cláusula 8 del contrato de cultivo celebrado con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4263/88 de la Comisión ⁽⁶⁾? Si dichos precios o primas fueran modificados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 727/70, ¿el precio contractual se ajustará en función de la modificación de los precios y primas?
- 4) ¿Concurren asimismo en el presente asunto los motivos que, en 1991, llevaron al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en el asunto C-368/89, a anular el Reglamento por el que se establecen las cantidades máximas garantizadas de los tabacos de la variedad BRIGHT para la cosecha de 1988, habida cuenta de que la Comisión ha repetido el mismo error al establecer con retraso las cantidades máximas garantizadas para la cosecha de 1989?

- 5) Finalmente, si se estimase que los Reglamentos son válidos, ¿quién está obligado, en última instancia, a devolver la parte de la prima reducida?

⁽¹⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 35.

⁽²⁾ DO nº L 90 de 28. 4. 1970, p. 1; EE 03/03, p. 212.

⁽³⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 19. 7. 1990, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1988, p. 34.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo (Sala de lo Contencioso Tributario en Pleno), de fecha 10 de julio de 1996, en el asunto entre Fábrica de Queijo Eru Portuguesa, Limitada, y Subdirector General de Aduanas

(Asunto C-325/96)

(96/C 354/39)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo (Sala de lo Contencioso Tributario en Pleno), dictada el 10 de julio de 1996, en el asunto entre Fábrica de Queijo Eru Portuguesa, Limitada, y Subdirector General de Aduanas, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de octubre de 1996.

El Supremo Tribunal Administrativo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Resulta de la interpretación del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 3677/86 del Consejo ⁽¹⁾ que el plazo de seis meses allí establecido no puede ser prorrogado?
- 2) ¿O se desprende de esa interpretación que, por el contrario, procede aplicar a dicho plazo el régimen general previsto en el artículo 27 de aquel Reglamento y en el último párrafo del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo ⁽²⁾?

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 3677/86 del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, por el que se establecen algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1999/85, relativo al régimen de perfeccionamiento activo (DO nº L 351 de 12. 12. 1986, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Employment Appeal Tribunal, London, de fecha 14 de agosto de 1996, en el asunto entre la Sra. B. S. Levez y T. H. Jennings (Harlow Pools) Ltd

(Asunto C-326/96)

(96/C 354/40)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Employment Appeal Tribunal, London,

dictada el 14 de agosto de 1996 en el asunto entre la Sra. B. S. Levez y T. H. Jennings (Harlow Pools) Ltd, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de octubre de 1996.

El Employment Appeal Tribunal, London, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Es compatible con el Derecho comunitario aplicar, a un recurso en materia de igualdad de retribución para un mismo trabajo sin discriminación por razón del sexo, una norma de Derecho nacional que limita el derecho del demandante a los atrasos de haberes o a la indemnización por incumplimiento del principio de igualdad de retribución a un plazo de dos años a partir de la fecha en que se inició el procedimiento, en unas circunstancias en que:
 - a) la norma de Derecho nacional se aplica a todos los recursos en materia de igualdad de retribución sin discriminación por razón del sexo, pero a ningún otro recurso;
 - b) se aplican normas que en este sentido son más favorables a los demandantes a otros recursos en los ámbitos de la legislación laboral, incluidos los recursos relativos al incumplimiento del contrato de trabajo, a la discriminación racial en la retribución, deducciones ilegales del salario, y discriminación sexual en materias distintas de la retribución;
 - c) el órgano jurisdiccional nacional no está facultado para ampliar el período de dos años en ningún caso, incluso cuando el demandante retrasó la presentación del recurso porque su empleador le había inducido a error deliberadamente acerca del importe del salario percibido por los hombres que realizaban un trabajo idéntico al suyo?
- 2) En particular, habida cuenta de la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia en el sentido de que los derechos que otorga el efecto directo del Derecho comunitario deben ejercitarse con arreglo a los requisitos establecidos por el Derecho nacional, siempre que, inter alia, dichos requisitos no sean menos favorables que los aplicables a los recursos similares de Derecho interno, ¿cómo debe interpretarse la expresión «recursos similares de Derecho interno» en el caso de un recurso en materia de igualdad de retribución en unas circunstancias en que los requisitos establecidos por la legislación nacional para la aplicación del principio de igualdad de retribución difieren de los establecidos por otras leyes nacionales en el ámbito de la normativa laboral, incluida la legislación relativa al incumplimiento del contrato de trabajo, a la discriminación racial, a las deducciones ilegales del salario, y a la discriminación por razón del sexo en materias distintas de la retribución?

Recurso interpuesto el 7 de octubre de 1996 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-328/96)

(96/C 354/41)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de octubre de 1996 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Claudia Schmidt y el Sr. Hendrik van Lier, Miembros del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que, al adjudicar, en el período anterior al 6 de febrero de 1996, los contratos de construcción del nuevo centro administrativo y cultural del Land Niederösterreich en St. Pölten, los cuales, sin embargo, aún no se habían ejecutado el 7 de marzo de 1996 ni podían rescindir de forma aceptable, la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a las Directivas 93/31/CEE⁽¹⁾ y 89/665/CEE del Consejo⁽²⁾ y con arreglo al artículo 30 del Tratado CE.
- Condene a la República de Austria al pago de las costas procesales.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión señala que la República de Austria, ya a partir de su adhesión al Acuerdo EEE y, a fortiori a partir del momento de su adhesión a la Unión Europea, debía atenerse a la legislación comunitaria, incluidas las Directivas sobre adjudicación de contratos públicos. Respecto a las infracciones concretas la Comisión alega lo siguiente:

- Infracción de la Directiva 93/37/CEE del Consejo (Directiva de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras): la Niederösterreichische Landeshauptstadt Planungsgesellschaft mbH (NÖPLAN) basó sus normas de suministro en las «Allgemeine Angebots- und Vertragsbestimmungen» (Condiciones generales de oferta y contratación; en lo sucesivo, «AAVB») en una versión de 1 de enero de 1995 y, por tanto, no observó ni las disposiciones en materia de publicidad (artículo 11 de la Directiva) ni la obligación de comunicación a favor de licitadores rechazados (artículo 8 de la Directiva). NÖPLAN no tuvo en cuenta las disposiciones de la Directiva, al menos en un procedimiento de adjudicación, al imponer en los documentos de licitación determinada descripción de potencia para el sistema operativo central que favorece los productos «Unix», lo cual infringe el apartado 6 del artículo 10 de la Directiva. Por último, los contratos controvertidos se adjudicaron sin tener en cuenta, por una parte, los criterios de selección cualitativa impuestos por la Directiva para que un empresario pueda participar en la licitación (por ejemplo, los motivos de exclusión contemplados en el artículo 24) y, por otra parte, sin aplicar en la adjudicación los criterios enumerados en el artículo 30.
- Infracción del artículo 30 del Tratado CE: la infracción del apartado 6 del artículo 10 de la Directiva implica la

infracción simultánea del artículo 30 del Tratado CE. Lo mismo cabe decir respecto a la preferencia de materiales y empresarios del Land Niederösterreich en caso de igualdad con otras ofertas, contenida en la cláusula 2.10 de las AAVB.

- Infracción de la Directiva 88/665/CEE (Directiva de recursos): en contra de lo dispuesto en el artículo 1 y en la letra h) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva, la cláusula 2.5 de las AAVB excluye absolutamente y de antemano cualquier pretensión de los adjudicatarios que pudieran deducirse a su favor en el marco del procedimiento de selección.

(¹) DO nº L 199 de 9. 8. 1993, p. 54.

(²) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 33.

Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones de la Pretura di Roma de fecha 2 de octubre de 1996, en los procedimientos entre 1) CO.NA.TA. — Consorzio Nazionale Tabacchi Soc. Coop. a r.l. y 2) Agrindustria Srl contra A.I.M.A. — Azienda di Stato per gli Interventi nel Mercato Agricolo

(Asuntos C-332/96 y C-333/96)

(96/C 354/42)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas sendas peticiones de decisión prejudicial mediante resoluciones de la Pretura di Roma dictadas el 2 de octubre de 1996, en los procedimientos entre 1) CO.NA.TA. — Consorzio Nazionale Tabacchi Soc. Coop. a r.l. y 2) Agrindustria Srl, ambos contra A.I.M.A. — Azienda di Stato per gli Interventi nel Mercato Agricolo y recibidas en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de octubre de 1996.

La Pretura di Roma solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la validez de lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3477/93 (¹), en relación con el principio de irretroactividad de los actos comunitarios, cuya infracción no está justificada por los precedentes Reglamentos, ni por un interés público imperativo que justifique el sacrificio de derechos adquiridos en base a la normativa precedente, y que supuso por lo tanto, una modificación imprevisible y negativa de la situación jurídica subjetiva, que lesiona las expectativas legítimas del destinatario del acto.

(¹) DO nº L 317 de 18. 12. 1993, p. 30.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal des affaires de sécurité sociale des Bouches-du-Rhône de fecha 1 de marzo de 1996, en el asunto entre J. Farias y Caisse régionale d'assurance maladie du Sud-Est

(Asunto C-339/96)

(96/C 354/43)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal des affaires de sécurité sociale des Bouches-du-Rhône, dictada el 1 de marzo de 1996, en el asunto entre J. Farias y Caisse régionale d'assurance maladie du Sud-Est, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de octubre de 1996.

El Tribunal des affaires de sécurité sociale des Bouches-du-Rhône solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Un nacional portugués residente en Portugal, que alcanzó la edad de 60 años el 17 de mayo de 1992 y que no percibía la asignación suplementaria del Fonds National de Solidarité como complemento a su pensión de invalidez por el único motivo de que su domicilio estaba situado fuera de Francia, ¿puede, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1247/92 (¹) alegar que había adquirido su derecho antes del 1 de junio de 1992, fecha de la entrada en vigor de dicho Reglamento?

(¹) DO nº L 136 de 19. 5. 1992, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale di Bolzano — Sezione distaccata di Vipiteno, de fecha 17 de agosto de 1996, en el asunto entre Dilexport Srl y Amministrazione delle Finanze dello Stato

(Asunto C-343/96)

(96/C 354/44)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Pretura Circondariale di Bolzano — Sezione distaccata di Vipiteno, dictada el 17 de agosto de 1996 en el asunto entre Dilexport S.r.l. y Amministrazione delle Finanze dello Stato y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de septiembre de 1996. La Pretura Circondariale di Bolzano — Sezione distaccata di Vipiteno solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Debe interpretarse el Derecho comunitario en el sentido de que se opondrá al establecimiento por parte de un Estado miembro de normas como la del artículo 29 de la Ley italiana nº 428 de 29 de diciembre de 1990, la cual supedita la devolución de tributos recaudados en violación del Derecho comunitario a plazos de prescripción o de caducidad y a condiciones de prueba distintas y más restrictivas que las previstas en las normas generales del Derecho civil? Concretamente, en relación con el principio según el cual las modalidades para el ejercicio del derecho a la devolución establecidas en las leyes nacionales «no pueden ser menos favorables que las que se refieren a análogas impugnaciones de Derecho nacional», se pide que se dilucide qué debe entenderse con la expresión «análogas impugnaciones de Derecho nacional».
- 2) ¿Se oponen los principios fundamentales del ordenamiento jurídico comunitario a que un Estado miembro —con carácter limitativo y sólo en relación con un ámbito específico constituido por una categoría homogénea de exacciones fiscales en el cual prevalecen notablemente las que son relevantes para el ordenamiento jurídico comunitario— establezca una normativa especial y de excepción con objeto de restringir y limitar el derecho a la repetición de lo indebido, estableciendo, de este modo, una excepción a las condiciones generales que para la repetición de lo indebido establece el artículo 2033 del Código civil? Concretamente, ¿puede interpretarse restrictivamente el principio de no discriminación y, por lo tanto, puede considerarse que se ajusta al mismo una norma de un Estado miembro, como la contenida en el apartado 2 del

artículo 29 de la Ley nº 428 de 29 de diciembre de 1990, por el mero hecho de que las condiciones que establece para devolver las exacciones fiscales, relevantes según el Derecho comunitario, aunque sean restrictivas con respecto a la disciplina general del Derecho común, sin embargo resultan menos gravosas que las condiciones especiales de devolución previstas en el apartado 3 del mismo artículo?

- 3) ¿Se oponen los mencionados principios fundamentales del ordenamiento jurídico comunitario a que —después de las reiteradas sentencias del Tribunal de Justicia en las que se declararon incompatibles con el Derecho comunitario diversos tributos en materia de derechos aduaneros de importación, impuestos de fabricación, impuestos sobre el consumo, «sovrapprezzo» (suplemento del precio adeudado por los productores y los importadores italianos a la Cassa congluallo zucchero, es decir, la «caja de compensación del azúcar») del azúcar y derechos de carácter estatal— un Estado miembro adopte una norma de carácter procesal, como la contenida en el artículo 29 de la Ley nº 428 de 29 de diciembre de 1990, que reduce específicamente la posibilidad de actuar para reclamar la devolución de dichos tributos indebidamente recaudados en infracción del Derecho comunitario?
- 4) Si una Ley como la mencionada —supuestamente establecida para adaptar la legislación nacional a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia— aprobada, además, con tres años y medio de retraso con respecto a

la sentencia del Tribunal de Justicia, con el consiguiente enriquecimiento injusto del Estado retardado, no fuera incompatible con el Derecho comunitario y, concretamente, con lo declarado, en materia de no admisión de la prueba, en la sentencia de 9 de noviembre de 1983, San Giorgio, 199/82, y concretamente, si no fuera incompatible la interpretación y aplicación del citado artículo 29 sobre la base del supuesto de que «siendo un hecho notorio la incorporación de los impuestos sobre el consumo», ¿sería la prueba mediante presunciones suficiente para admitir la repercusión y, por lo tanto, desestimar la solicitud de devolución?

- 5) ¿Es lícito, por consiguiente, según el Derecho comunitario que el Juez nacional o su consultor técnico determine la repercusión del impuesto utilizando tales presunciones simples, que necesariamente serían típicas pruebas libres, excluyendo de este modo sistemáticamente las solicitudes de devolución, como ocurre en la práctica, de forma que la Administración deudora nunca admita que está obligada a proceder a la devolución?
- 6) ¿Puede imponerse y, en cualquier caso, interpretarse con efecto retroactivo una norma como la contenida en los apartados 4 y 8 del citado artículo 29, que impone formalidades de procedimiento (por ejemplo, obligación de comunicar a determinados negociados de la propia autoridad deudora) nunca establecidas en anteriores casos de devolución examinados en la regulación general de la materia?

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 16 de octubre de 1996

en el asunto T-36/94: Alberto Capitanio contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Funcionarios — Reincorporación — Determinación del nivel del puesto de trabajo — Acto lesivo)

(96/C 354/45)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-36/94, Alberto Capitanio, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Jean-Noël Louis y las Sras. Véronique Leclercq, Gréta-Françoise Parmentier y Ariane Tornel, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo las oficinas de la Fiduciaire Myson Sàrl, 1, rue Glesener, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sra. Ana Maria Alves Vieira), que tiene por objeto unas pretensiones de anulación de la decisión de la Comisión por la que se declaró vacante el puesto de trabajo COM/022/93 de Jefe de la Unidad 4 («Grupo técnico de infraestructuras») de la Dirección E («África

oriental y austral») de la Dirección General VIII (Desarrollo) y se publicó la correspondiente convocatoria de plaza vacante; de la decisión de la Comisión por la que se fijó en el grado A5/A4 el nivel de dicho puesto de trabajo; de la decisión de anular la convocatoria de plaza vacante para el mencionado puesto, a fin de permitir la reincorporación de un funcionario en situación de excedencia voluntaria, y de todas las decisiones subsiguientes o conexas adoptadas por la Comisión a raíz de las decisiones mencionadas, en particular la decisión por la que se rechazó la candidatura del demandante y la decisión por la que se nombró para dicho puesto al Sr. G., el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por: el Sr. K. Lenaerts, Presidente; la Sra. P. Lindh y el Sr. J. D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 16 de octubre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la Comisión.*

⁽¹⁾ DO nº C 76 de 12. 3. 1994.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 16 de octubre de 1996

en el asunto T-37/94: Dimitrios Benecos contra Comisión
de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

*(Funcionarios — Reincorporación — Determinación del
nivel del puesto de trabajo — Acto lesivo)*

(96/C 354/46)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-37/94, Dimitrios Benecos, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Jean-Noël Louis y las Sras. Véronique Leclercq, Gréta-Françoise Parmentier y Ariane Tornel, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo las oficinas de la Fiduciaire Myson Sàrl, 1, rue Glesener, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sra. Ana Maria Alves Vieira), que tiene por objeto una pretensión de anulación de la decisión de la Comisión por la que se clasificó en el grado A 5/A 4 el puesto de trabajo COM/022/93 de Jefe de la Unidad 4 («Grupo técnico de infraestructuras») de la Dirección E («África oriental y austral») de la Dirección General VIII (Desarrollo) y una pretensión de anulación de todas las decisiones subsiguientes, a saber, en particular, la decisión por la que se rechazó la candidatura del demandante y la decisión por la que se nombró para dicho puesto al Sr. G., el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por: el Sr. K. Lenaerts, Presidente; la Sra. P. Lindh y el Sr. J. D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 16 de octubre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la Comisión.*

⁽¹⁾ DO n° C 76 de 12. 3. 1994.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 16 de octubre de 1996

en el asunto T-56/94: Raffaele de Santis contra Comisión de
las Comunidades Europeas⁽¹⁾

*(Funcionarios — Convocatoria para proveer plaza vacante
— Utilización de procedimiento inadecuado)*

(96/C 354/47)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-56/94, Raffaele de Santis, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Jean-Noël Louis y las Sras. Véronique Leclercq, Gréta-Françoise Parmentier y Ariane Tornel, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo las oficinas de la Fiduciaire Myson Sàrl, 1, rue Glesener, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sra. Ana Maria Alves Vieira), que tiene

por objeto una pretensión de anulación de la decisión de la Comisión de 16 de diciembre de 1993 por la que se publicó una convocatoria para proveer plaza vacante correspondiente al puesto de trabajo COM/144/93 de Jefe de la Unidad 1 («Productos lácteos») de la Dirección D («Organización de mercados de productos animales») de la Dirección General VI (Agricultura), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por: el Sr. K. Lenaerts, Presidente; la Sra. P. Lindh y el Sr. J. D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 16 de octubre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas, incluidas las correspondientes al procedimiento de medidas provisionales.*

⁽¹⁾ DO n° C 76 de 12. 3. 1994.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 16 de octubre de 1996

en el asunto T-336/94: EfiSol SA contra Comisión de las
Comunidades Europeas⁽¹⁾

*(Reglamento (CEE) n° 594/91 relativo a las sustancias que
agotan la capa de ozono — Asignación de cuotas —
Licencias de importación — Denegación de su concesión —
Demanda de indemnización — Protección de la confianza
legítima)*

(96/C 354/48)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-336/94, EfiSol SA, con domicilio social en París, representada por los Sres. Jacques Buhart, Abogado de París, y Jean-Yves Art, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Sres. Arendt et Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Marc H. van der Woude), que tiene por objeto un recurso, con arreglo al artículo 178 y al párrafo segundo del artículo 215 del Tratado CE, con objeto de obtener la reparación del perjuicio irrogado por la negativa a conceder las licencias para la importación en la Comunidad de clorofluorocarbono 11, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada), integrado por el Sr. A. Saggio, Presidente; los Sres. C. W. Bellamy, A. Kalogeropoulos, la Sra. V. Tiili y el Sr. R. M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 16 de octubre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena a la Comisión al pago de la totalidad de las costas.*

⁽¹⁾ DO n° C 380 de 31. 12. 1994.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 16 de octubre de 1996

en el asunto T-378/94: Josephus Knijff contra Tribunal de
Cuentas de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

*(Funcionarios — Agentes temporales contratados mediante
consulta a las instituciones nacionales de control —
Aplicación de la normativa relativa a su clasificación en
grado)*

(96/C 354/49)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-378/94, Josephus Knijff, antiguo agente temporal del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, con domicilio en Assenois (Bélgica), representado por el Sr. Jean-Paul Noesen, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo su despacho, 18, rue des Glacis, contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Jean-Marie Sténier, Jan Inghelram y Paolo Giusta), que tiene por objeto la anulación de la decisión de 9 de febrero de 1994, por la que se deniega modificar la clasificación del demandante, así como la decisión de 29 de agosto de 1994, por la que se desestima la reclamación formulada por el demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente; la Sra. P. Lindh y el Sr. J. D. Cooke, Jueces; Secretario: J. Palacio González, Administrador, ha dictado el 16 de octubre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se destima el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO nº C 380 de 31. 12. 1994.

domicilio social en Frederikshavn (Dinamarca), Aarhus Flydedok A/S, con domicilio social en Århus (Dinamarca), representadas por el Sr. Jan-Erik Svensson, Abogado de Copenhague, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Philippe Dupont, 8-10, rue Mathias Hardt, apoyadas por Reino de Dinamarca (Agente: Sr. Peter Biering), contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Anders Christian Jessen y Ben Smulders), apoyada por República Federal de Alemania (Agentes: Sres. Ernst Röder, Bernd Kloke y, durante la vista, Michael Schütte), y MTW Schiffswerft GmbH (anteriormente Meerestechnik Werft), con domicilio social en Wismar (Alemania), representada por los Sres. Hans-Jürgen Rabe y Georg M. Berrisch, Abogados, Hamburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. François Turk, 13 B, avenue Guillaume, que tiene por objeto un recurso de anulación, total o parcial, de la decisión de la Comisión de 11 de mayo de 1994, relativa al pago del segundo tramo de una ayuda de Estado en favor de MTW Schiffswerft GmbH, anteriormente Meerestechnik Werft, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera ampliada), integrado por el Sr. C. P. Briët, Presidente; y por el Sr. B. Vesterdorf, la Sra. P. Lindh y los Sres. A. Potocki y J. D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 22 de octubre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se destima el recurso.*
- 2) *Se condena a las demandantes a pagar las costas del procedimiento, incluidas las de la parte coadyuvante MTW.*
- 3) *La República Federal de Alemania y el Reino de Dinamarca cargarán con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO nº C 254 de 10. 9. 1994.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 22 de octubre de 1996

en el asunto T-266/94: Foreningen af Jernskibs- og Mas-
kinbyggerier i Danmark, Skibsværftsforeningen y otros
contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

*(Ayudas de Estado — Construcción naval — Régimen por el
que se establecen excepciones — Astilleros de la antigua
República Democrática Alemana)*

(96/C 354/50)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-266/94, Foreningen af Jernskibs- og Maskinbyggerier i Danmark, Skibsværftsforeningen, con sede social en Copenhague, Assens Skibsværft A/S, con domicilio social en Copenhague, Danyard A/S, con domicilio social en Frederikshavn (Dinamarca), Fredericia Skibsværft A/S, con domicilio social en Fredericia (Dinamarca), Odense Staalskibsværft A/S, con domicilio social en Odense (Dinamarca), Svendborg Værft A/S, con domicilio social en Svendborg (Dinamarca); Ørskov Christensens Staalskibsværft A/S, con

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA**

de 22 de octubre de 1996

en el asunto T-330/94: Salt Union Ltd contra Comisión de
las Comunidades Europeas⁽¹⁾

*(Ayudas de Estado — Negativa de la Comisión a proponer
medidas apropiadas en el sentido del apartado 1 del
artículo 93 del Tratado — Recurso de anulación —
Inadmisibilidad)*

(96/C 354/51)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-330/94, Salt Union, establecida en Cheshire (Reino Unido), representada por los Sres. Jonathan Scott y Craig Pouncey, Solicitors, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georges Baden, 8, boulevard Royal, apoyada por Verein Deutsche Salzindustrie eV, establecida en Bonn (Alemania), representada por los Sres. Thomas Jestaedt, Abogado de Düsseldorf, Walter Klosterfelde y Karsten Metzlaß, Abogados de Hamburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr.

Philippe Dupont, 8-10, rue Mathias Hardt, contra Comisión de las Comunidades Europeas, (Agentes: inicialmente Sres. Nicholas Khan y Jean-Paul Keppenne, y posteriormente Sres. Khan y Paul Nemitz), apoyada por Frima BV, establecida en La Haya (Países Bajos), representada inicialmente por los Sres. Tom Ottervanger, Abogado de Rotterdam, y Harold Nyssens, Abogado de Bruselas, y posteriormente sólo por el Sr. Ottervanger, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Zeyen, 67, rue Ermesinde, que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión contenida en un escrito de 5 de agosto de 1994, mediante el que la Comisión indicó que no había encontrado ningún motivo para proponer medidas apropiadas en el sentido del apartado 1 del artículo 93 del Tratado CE respecto del régimen neerlandés de ayuda regional «Subsidiereregeling regionale investeringsprojecten 1991», el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera ampliada), integrado por el Sr. C. P. Briët, Presidente; y por el Sr. B. Vesterdorf, la Sra. P. Lindh, y los Sres A. Potocki y J. D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 22 de octubre de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Se condena en costas a Salt Union, incluidas las de Frima BV.*
- 3) *Verein Deutsche Salzindustrie eV cargará con sus propias costas.*

(¹) DO n° C 380 de 31. 12. 1994.

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 28 de agosto de 1996

en el asunto T-112/96 R: Jean-Claude Séché contra Comisión de las Comunidades Europeas

(96/C 354/52)

(Funcionarios — Desestimación de una candidatura y nombramiento de otro candidato — Procedimiento sobre medidas provisionales — Demanda de suspensión de la ejecución — Urgencia — Inexistencia) (Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-112/96 R, Jean-Claude Séché, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, representado por el Sr. Eric Boigelot, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Louis Schiltz, 2, rue du Fort Rheinsheim contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Gianluigi Valsesia y Julian Currall), que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución de las decisiones de la Comisión de 22 de mayo de 1996 por las que se desestima la candidatura del demandante y se nombra otro candidato para el empleo de Consejero Jurídico principal declarado vacante por la convocatoria COM/20/96, el Presidente del

Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 28 de agosto de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se destima la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA de 4 de octubre de 1996

en el asunto T-197/95: Sveriges Betodlare Centralförening y Sven Åke Henrikson contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Política agrícola común — Remolacha azucarera — Reglamento (CE) n° 1734/95 — Tipo de conversión agrario específico — Falta de tipo de conversión para Suecia — Recurso de anulación — Inadmisibilidad)

(96/C 354/53)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-197/95, Sveriges Betodlare Centralförening, establecida en Malmö (Suecia), y Sven Åke Henrikson, con domicilio en Lund (Suecia), representados por los Sres. Otfried Lieberknecht y Wolfgang Kirchhoff, Abogados de Düsseldorf, y por el Sr. Michael Schütte, Abogado de Berlín, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alex Bonn, 62, avenue Guillaume, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Eugenio de March y James Macdonald Flett), que tiene por objeto un recurso de anulación, con arreglo al artículo 173 del Tratado CE, del Reglamento (CE) n° 1734/95 de la Comisión, de 14 de julio de 1995, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1994/95, el tipo de conversión agrario específico aplicable a los precios mínimos de la remolacha, a las cotizaciones por producción y a la cotización complementaria del sector del azúcar (²), en la medida en que no fija el tipo aplicable para Suecia, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr. A. Saggio, Presidente; y por la Sra. V. Tiili y el Sr. R. M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 4 de octubre un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *No procede resolver sobre la demanda de intervención del Reino de Suecia.*
- 3) *Las partes demandantes cargarán con sus propias costas así como, conjunta y solidariamente, con las de la Comisión. El Reino de Suecia cargará con sus propias costas derivadas de la presentación de su demanda de intervención.*

(¹) DO n° C 351 de 30. 12. 1995.

(²) DO n° L 165 de 16. 7. 1995, p. 12.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
de 4 de octubre de 1996

en el asunto T-5/96: Sveriges Betodlares Centralförening y Sven Åke Henrikson contra Comisión de las Comunidades Europeas⁽¹⁾

(Política agrícola común — Remolacha azucarera — Reglamento (CE) nº 1734/95 — Tipo de conversión agrario específico — Falta de tipo de conversión para Suecia — Recurso de anulación — Inadmisibilidad)

(96/C 354/54)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-5/96, Sveriges Betodlares Centralförening, establecida en Malmö (Suecia), y Sven Åke Henrikson, con domicilio en Lund (Suecia), representados por los Sres. Otfried Lieberknecht y Wolfgang Kirchhoff, Abogados de Düsseldorf, y por el Sr. Michael Schütte, Abogado de Berlín, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alex Bonn, 62, avenue Guillaume, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Eugenio de March y James Maconald Flett), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión de la Comisión contenida en el escrito de 27 de octubre de 1995 [referencia D(95) VI/1242/95], mediante la que deniega la fijación para Suecia del tipo de conversión agrario específico de los precios mínimos de la remolacha azucarera para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1995, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera), integrado por el Sr. A. Saggio, Presidente; y por la Sra. V. Tiili y el Sr. R. M. Moura Ramos, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 4 de octubre un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Las partes demandantes cargarán con sus propias costas así como, conjunta y solidariamente, con las de la Comisión.*

⁽¹⁾ DO nº C 133 de 4. 5. 1996.

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 8 de octubre de 1996

en el asunto T-84/96 R: Cipeke — Comércio e Indústria de Papel, Ld.^a contra Comisión de las Comunidades Europeas

(96/C 354/55)

(Política Social — Fondo Social Europeo — Decisión por la que se ordena la devolución parcial de la ayuda a una acción de formación profesional — Medidas provisionales — Solicitud de suspensión de la ejecución — Urgencia — Inexistencia) (Lengua de procedimiento: portugués)

En el asunto T-84/96 R, Cipeke — Comércio e Indústria de Papel, Ld.^a, con domicilio social en Lisboa, representada por el Sr. Miguel Ferrão Castelo Branco, Abogado de Lisboa,

que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. François Brouxel, 6, rue Zithe, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sra. Maria Teresa Figueira y Sr. Knut Simonsson), que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución de la decisión de la Comisión de 12 de diciembre de 1995, por la que se ordena la devolución de la cantidad de 4 267 218 escudos portugueses, abonada en concepto de ayuda del Fondo Social Europeo a una acción de formación profesional, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 8 de octubre de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

Recurso interpuesto el 5 de junio de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Assicurazioni Generali SpA y Unicredito SpA

(Asunto T-87/96)

(96/C 354/56)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 5 de junio de 1996, un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Assicurazioni Generali SpA, con domicilio social en Trieste (Italia) y Unicredito SpA, con domicilio social en Treviso (Italia), representadas y defendidas por el Sr. Aurelio Pappalardo, Abogado de Trapani, y el Sr. Claudio Tesauo, Abogado de Nápoles, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alain Lorang, 51, rue Albert 1^{er}.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 25 de marzo de 1996, Generali/Unicredito, adoptada en el asunto nº IV/M.711.
- Condene a la Comisión al pago de las costas del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes, dos sociedades que despliegan sus actividades en el ámbito de los seguros y que, a efectos del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, habían notificado la creación de una empresa conjunta, denominada Casse e Generali Vita Spa. (CG Vita), para actuar en el mercado del seguro de vida, al ser conscientes de haber efectuado una concentración, impugnan la negativa de la Comisión a considerar que la operación notificada está comprendida en el ámbito de aplicación del citado Reglamento.

Según las demandantes, la decisión recurrida se basa en la consideración de que CG Vita no tiene independencia funcional porque:

- La operación se inscribe en un contexto más general de cooperación entre las empresas fundadoras.
- Las funciones de asistencia técnica y de gestión y distribución que las mismas deberán seguir prestando en favor de la empresa conjunta, aparte de sus aportaciones iniciales, son de particular amplitud y relevancia económica.
- Los productos de seguros de CG Vita no presentan características que los distinguan de forma apreciable de los que actualmente comercializa Generali.

En cambio, para las demandantes el hecho de que la constitución de CG Vita se inscriba en el ámbito de una relación comercial de cooperación más amplia entre Generali y Unicredito es irrelevante por dos motivos: En primer lugar, actualmente las otras formas de colaboración siguen siendo meramente hipotéticas y, en el supuesto de que se realizaran, serían objeto de convenios apropiados que, en caso necesario, las partes someterían al examen de la competente autoridad de defensa de la competencia; en segundo lugar, en modo alguno las formas de cooperación previstas están relacionadas con la actividad de CG Vita sino que se refieren a supuestos de relaciones privilegiadas que Generali y Unicredito se garantizan recíprocamente en relación con sus principales ámbitos de actividad.

Por otra parte, CG Vita cumple plenamente con el requisito de independencia funcional por cuanto esta sociedad dispone de medios económicos suficientes, utilizará una red de venta basada en las estructuras que las entidades bancarias accionistas se proponen poner a su disposición, así como de una plantilla inicial de quince personas. La actitud restrictiva que ha mostrado la Comisión a este respecto determina una situación de inseguridad jurídica para las partes implicadas, sin que ello sea realmente necesario para proteger el mercado de posibles restricciones de la competencia.

Por otra parte debe señalarse que la exclusión de la existencia del requisito de la independencia funcional por parte de la Comisión no tiene en cuenta la especial naturaleza del mercado de los seguros, en el cual una serie de controles y autorizaciones previas tienen por objeto asegurar la independencia y la solvencia económica de las empresas que desarrollan su actividad en este sector.

Por último, las demandantes alegan un defecto de motivación, que estriba en el hecho de que la Comisión no excluye la autonomía funcional sobre la base de las informaciones disponibles, pero considera que no puede llegar, con un grado suficiente de probabilidad, a la conclusión de que se da tal independencia. Si la Comisión, en cambio, hubiese manifestado perplejidad sobre la entidad y la duración de las aportaciones de las empresas matrices, las partes habrían tenido la oportunidad de facilitar más informaciones relevantes, y, en su caso, proceder a una modificación del acuerdo.

Recurso interpuesto el 10 de septiembre de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por MD Foods Amba y otros

(Asunto T-139/96)

(96/C 354/57)

(Lengua de procedimiento: danés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 10 de septiembre de 1996, un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por MD Foods Amba y por Danske Mejeriers Fællesorganisation, en nombre de Kløvermælk Amba, Løgismose Produktion A/S, Mejeriselkabet Vesthimmerland, Nordex Food A/S, Sinai Landmejeri y Sæager Andelsmejeri, representadas por el Sr. Georg Lett, Abogado, asistido por el Sr. N. Scandamis, Abogado, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Roland Assa, Abogado, 1 rue J.-P. Brasseur.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare inválido y anule el Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo⁽¹⁾, en lo que se refiere al registro de «feta» como denominación de origen protegida.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Las partes demandantes formulan los siguientes argumentos en apoyo de su recurso de anulación:

- 1) El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo⁽²⁾ es inaplicable, según los artículos 173 y 184 del Tratado, de modo que, por lo que respecta al registro de «feta», el Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión fue adoptado sin contar con una habilitación válida y, por lo tanto, adolece de un vicio sustancial de forma, en el sentido del párrafo segundo del artículo 173 del Tratado:
 - El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 infringe el artículo 30 del Tratado.
- 2) El Reglamento (CE) nº 1107/96 adolece de vicio sustancial de forma y, por consiguiente, es inválido en lo que atañe al registro de «feta», con arreglo al párrafo segundo del artículo 173 del Tratado:
 - La legislación griega fue adoptada demasiado tarde para que sea posible el registro de «feta» al amparo del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

- La Comisión no sometió al Consejo una propuesta de lista genérica antes de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2081/92.
- No se han publicado especificaciones del producto relativas al «feta».
- No se ha publicado una lista de organismos de control reconocidos.
- Al determinar si procedía el registro de «feta», la Comisión no siguió una práctica administrativa correcta.

3) «Feta» no cumple los requisitos para el registro establecidos por el Reglamento (CEE) nº 2081/92 y, por consiguiente, el registro de «feta» infringe normas jurídicas relativas a la ejecución del Tratado, en el sentido del párrafo segundo del artículo 173 del Tratado:

- «Feta» es una designación genérica.
- La designación «feta» no cumple requisitos para el registro como denominación de origen indirecta con arreglo al apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

4) El registro de «feta» vulnera principios fundamentales del Derecho comunitario y, por consiguiente, infringe el Tratado, en particular su artículo 6 y el apartado 3 del artículo 40, así como el principio de protección de la confianza legítima, a los efectos del párrafo segundo del artículo 173 del Tratado:

- El registro de «feta» como denominación de origen protegida en favor de los productores griegos supone una discriminación en perjuicio de los demandantes contraria a la prohibición establecida por el Tratado con arreglo al artículo 6 y al apartado 3 del artículo 40.
- El registro de «feta» en el Reglamento (CE) nº 1107/96 infringe el principio de protección de la confianza legítima.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión disciplinaria de separación del servicio adoptada por la parte demandada el 19 de enero de 1996.
- Anule la decisión denegatoria expresa adoptada por la parte demandada el 17 de junio de 1996 como respuesta a la reclamación presentada el 5 de marzo de 1996.
- Condene en costas al Parlamento Europeo.

Motivos y principales alegaciones

En primer lugar, el demandante alega la violación de la obligación de motivación. A este respecto, expone que la decisión disciplinaria impugnada está basada en una condena penal contra él pronunciada por el Tribunal de première instance de Bruxelles, pero que no tiene en cuenta las circunstancias atenuantes consideradas por el tribunal en las dos fases sucesivas del procedimiento penal. El demandante estima que, por ello, la autoridad disciplinaria no ha cumplido su obligación de motivación que le imponía examinar todos los elementos pertinentes antes de adoptar la sanción más severa de separación del servicio y ha cometido un error manifiesto de apreciación.

El demandante invoca igualmente la violación del deber de asistencia y protección. En efecto, critica a la autoridad disciplinaria por no haber tenido en cuenta su estado de salud que, no obstante, ha justificado que el tribunal penal le impusiera una condena condicional de prisión limitada, sujeta a la única condición de someterse a un tratamiento médico. En opinión del demandante, una aplicación razonable del deber de asistencia y protección justificaba una sanción disciplinaria menor en vez de la sanción más grave de separación del servicio.

Por último, el demandante sostiene que la sanción disciplinaria no respeta sus derechos de defensa en la medida en que, en sus motivos, se refiere a su «comportamiento posterior» a los hechos censurados, sin fundamentar este concepto mediante hechos precisos.

(¹) DO nº L 148 de 21. 6. 1996, p. 1.

(²) DO nº L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.

Recurso interpuesto el 16 de septiembre de 1996 contra el Parlamento Europeo por «Y»

(Asunto T-144/96)

(96/C 354/58)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 16 de septiembre de 1996, un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por «Y», representado por el Sr. Gérard Collin, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Fiduciaire Myson Sàrl, 30, rue de Cessange.

Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 1996 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por Maria da Graça de Abreu

(Asunto T-146/96)

(96/C 354/59)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 19 de septiembre de 1996, un recurso contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas formulado por la Sra. Maria da Graça de Abreu,

con domicilio en Luxemburgo, representada por los Sres. Jean-Noël Louis y Thierry Demaseure y la Sra. Ariane Tornel, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo las oficinas de la Fiduciaire Myson Sàrl, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del Tribunal de Justicia por la que se nombra a la demandante para el puesto de mecanógrafa de grado C 4 por cuanto establece su clasificación en el tercer nivel de dicho grado.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, funcionaria del Tribunal de Justicia, impugna la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFP) por la que se la nombra funcionaria en prácticas de grado C 4, escalón 3.

Contratada inicialmente por la Institución demandada como agente temporal de grado C 4, fue promovida el 15 de julio de 1993 al grado C 3, escalón 4. Tras ser inscrita en la lista de aprobados del concurso general EUR/C/22, fue, por último, admitida para realizar el período de prácticas mediante la decisión controvertida. Resulta, por lo tanto, que, aunque fue seleccionada para su puesto de trabajo, no fue nombrada funcionaria en prácticas con el grado que poseía antes de su nombramiento.

En apoyo de su recurso la demandante alega la ilegalidad del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3947/92 del Consejo, en la medida en que su artículo 8 establece que un agente temporal será nombrado funcionario en su grado para poder disfrutar de la conservación de su antiguo escalón. A su juicio, este sistema de nombramiento:

- Castiga a los agentes temporales promovidos a causa de sus méritos, en comparación con sus colegas con menos méritos, los cuales conservan su antigüedad de escalón.
- Viola el principio de las perspectivas de carrera en la medida en que descuida la obligación de alentar, mediante la promoción, las ambiciones profesionales de los agentes temporales más meritorios, más capacitados y con mayor experiencia.
- Viola asimismo el principio de buena gestión en la medida en que reduce las perspectivas de carrera de los agentes temporales en el supuesto de que se les conceda una promoción, lo que equivale a desincentivar a los agentes más capacitados y eficaces.

Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Howard Batho

(Asunto T-147/96)

(96/C 354/60)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 19 de septiembre de 1996, un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Howard Batho, con domicilio en Kraainem (Bélgica), representado por los Sres. Jean-Noël Louis y Thierry Demaseure y la Sra. Ariane Tornel, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Fiduciaire Myson Sàrl, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFP) por la que se confirma, tras un nuevo examen de su situación administrativa, la clasificación del demandante en el grado A 7.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante impugna la decisión de la AFP por la que se confirma la clasificación en el grado A 7 en su nombramiento como funcionario en prácticas, como consecuencia de su inscripción en la lista de aptitud del concurso general COM/A/762. Previamente a dicho nombramiento, el demandante había trabajado al servicio de la Institución demandada en calidad de experto nacional adscrito, de agente temporal y de agente auxiliar. En el marco de estas últimas funciones, fue clasificado, teniendo en cuenta su experiencia profesional, en el grado A 5, escalón 3. El demandante había presentado una primera reclamación contra su nombramiento en el grado A 7 que fue objeto de una decisión denegatoria expresa que, entre tanto, había llegado a ser definitiva. Como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 5 de octubre de 1995, dictada en el asunto T-17/95, Alexopoulou/Comisión, el demandante presentó una petición de revisión de la decisión por la que se le clasifica en el grado A 7. La denegación de esta petición es objeto del presente litigio.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante invoca un error manifiesto de apreciación. A este respecto, señala el hecho de que ha sido nombrado como funcionario en prácticas para ejercer un puesto de trabajo que ocupó como agente temporal y, posteriormente, como agente auxiliar, en el grado A 5. Pues bien, al haber sido seleccionado para su puesto de trabajo y habiendo adquirido entre tanto cinco años y once meses de experiencia profesional complementaria, en su opinión, la Comisión no puede sostener que las necesidades específicas del servicio ya no le exigen la selección de un titular particularmente cualificado para ejercer el puesto de trabajo controvertido.

En todo caso, el demandante sostiene que, en el momento de su selección, poseía aptitudes excepcionales que justifican, en el sentido de la sentencia Alexopoulou, una selección en el grado superior de la carrera.

Recurso interpuesto el 20 de septiembre de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Ernesto Brognieri

(Asunto T-148/96)

(96/C 354/61)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 20 de septiembre de 1996, un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Ernesto Brognieri, con domicilio en Barasso (Italia), representado por el Sr. Eric Boigelot, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Louis Schiltz, 2, rue du Fort Rheinsheim.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de 28 de noviembre de 1995, a través de la cual la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) comunica al demandante que confirma la decisión de 22 de febrero de 1993 por la que se le retira del servicio por turnos de la sección de lucha contra incendios y que no podrá reintegrarse al cuartel de bomberos, ni siquiera al servicio diurno.
- Condene a la demandada a pagar al demandante, en concepto de indemnización del daño moral, la suma de 2 000 000 de liras italianas, más los intereses legales al tipo del 8 % anual a partir del momento en que se adopte la decisión al respecto, hasta su completo pago.
- Condene a la demandada a pagar al demandante una indemnización de daños y perjuicios equivalente a las cantidades que hubiera debido percibir en concepto de indemnización de servicio por turnos, a partir del 28 de noviembre de 1995, fecha de la decisión impugnada, hasta la adopción de una decisión adecuada y legal que regularice su situación administrativa, más los intereses de demora al tipo del 8 % anual a partir del 22 de febrero de 1996, fecha de la reclamación del demandante.
- Condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, al servicio de la demandada en calidad de bombero del Centro de Ispra, es el mismo que en el asunto T-583/93, resuelto mediante sentencia de 8 de junio de 1995, por la que se anula la decisión de la AFPN de 22 de febrero de 1993, mediante la cual se excluía al demandante del servicio por turnos de la sección de lucha contra

incendios. El presente recurso va dirigido contra la decisión de la Institución demandada por la que se confirma, a pesar de la declaración de nulidad contenida en la citada sentencia, la referida decisión de 22 de febrero de 1993.

Alega, en apoyo de sus pretensiones, una infracción de los artículos 26 y 35 del Estatuto y 176 y 179 del Tratado de Roma, así como una violación de principios generales del Derecho como el que reconoce autoridad de cosa juzgada a una decisión definitiva no susceptible de recurso. A su juicio, la decisión impugnada no respetó el fallo de la sentencia de 8 de junio de 1995, al confirmar una decisión anulada y al ignorar las modalidades de ejecución de la sentencia y las consecuencias necesarias que implica.

El demandante estima a este respecto que la AFPN no tomó la decisión impugnada en interés del servicio o de su organización, sino en el marco de una desviación de poder y con el fin de imponer una sanción disciplinaria encubierta al demandante.

Reprocha por último a la demandada que su expediente personal no contenga todos los documentos referentes a su situación administrativa, ya que elementos que sirven de apoyo a la argumentación de la Comisión no han sido comunicados al demandante, ni incluidos en su expediente personal, lo que acredita la existencia de un expediente paralelo.

Recurso interpuesto el 24 de septiembre de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Austin Rowan

(Asunto T-150/96)

(96/C 354/62)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 24 de septiembre de 1996, un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Austin Rowan, con domicilio en Overijssel, representado por el Sr. Marc-Albert Lucas, Abogado de Lieja, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Sra. Evelyne Korn, 21, rue de Nassau.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 25 de octubre de 1995 por cuanto clasifica al demandante en el grado B 5 y, en la medida en que sea necesario, la decisión de la Comisión de 19 de junio de 1996 por la que se deniega su reclamación de 20 de febrero de 1996.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, funcionario de grado B 4 en la Comisión, impugna la negativa de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) a revisar su clasifi-

cación en el grado B 5, en el momento de su selección en la Unidad de Coordinación de la Lucha contra el Fraude (UCLCF).

En apoyo de sus pretensiones, afirma poseer conocimientos excepcionales y muy específicos en el ámbito de sus funciones. Adquirió dicha experiencia profesional en el marco de la Administración de Aduanas irlandesa y en su calidad de agente temporal en la UCLCF de la Comisión.

En primer lugar, alega un desconocimiento de la doctrina que deriva de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de octubre de 1995, dictada en el asunto T-17/95, Alexopoulou. En efecto, estima que cumple el requisito de cualificación particular y excepcional a que se refiere dicha sentencia. En opinión del demandante, de ello se deduce que, al no habersele aplicado la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 31 del Estatuto, la AFPN ha cometido un error manifiesto de apreciación.

Según el demandante, la Comisión se limitó, en la decisión impugnada, a invocar argumentos de carácter general, es decir, su propia práctica, que consiste en seleccionar en el grado de base incluso en los ámbitos especializados, y el artículo 27 del Estatuto, que le impone seleccionar a funcionarios que posean las más altas cualidades de competencia, sin oponerse a ninguno de los argumentos concretos y precisos que el demandante había formulado en su reclamación.

En último lugar, el demandante invoca una violación del deber de asistencia y protección, en cuanto la demandada lo ha tratado de forma no equitativa frente a determinadas colegas que, habiendo sido agentes temporales, pudieron mantener su grado tras haber superado las pruebas de concursos de nombramiento definitivo. Esta situación se origina en el hecho de que el demandante se esforzó particularmente en mantener su puesto de trabajo y, en consecuencia, ya había superado un concurso general en 1991, y que, posteriormente, se convocaron concursos de nombramiento definitivo menos exigentes a fines de 1992 y principios de 1993 en beneficio de otros colegas que, según el demandante, no habían dado pruebas de igual diligencia.

Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Boehringer Ingelheim Vetmedica GmbH y C. H. Boehringer Sohn Limited Partnership
(Asunto T-152/96)
(96/C 354/63)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 2 de septiembre de 1996, un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Boehringer Ingelheim Vetmedica GmbH y C. H. Boehringer Sohn Limited Partnership, representadas

por los Sres. Denis Waelbroeck y Denis Fosselard, del bufete Liederkerke Wolters Waelbroeck & Kirkpatrick, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho Arendt & Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare, de conformidad con el artículo 184 del Tratado CE, que la Directiva 96/22/CE es contraria a Derecho, en la medida en que prohíbe la comercialización de los medicamentos veterinarios que contengan sustancias beta-agonistas para su administración con fines terapéuticos a los animales de explotación, por lo cual no puede servir como justificación para las restricciones contenidas en el Reglamento (CE) nº 1312/96.
- Anule el Reglamento (CE) nº 1312/96 en la medida en que restringe la validez de los límites máximos de residuos fijados para el clenbuterol a algunos fines terapéuticos específicos.
- Condene a la Comisión al pago de las costas de este procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El recurso tiene por objeto la anulación del Reglamento (CE) nº 1312/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996⁽¹⁾, en la medida en que restringe la validez de los límites máximos de residuos que el propio Reglamento fija para el clorhidrato de clenbuterol a su administración con fines terapéuticos específicos a équidos y vacas.

Las demandantes exponen que el único hecho en que la Comisión ha justificado dicha restricción es la circunstancia de que la Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996⁽²⁾, prohíbe la administración de clenbuterol a los animales de explotación salvo con algunos fines terapéuticos específicos a équidos y vacas. No obstante, alegan que las disposiciones de dicha Directiva contravienen la normativa comunitaria, según ya se puso de manifiesto en el asunto T-125/96⁽³⁾. Por consiguiente, entienden que debe declararse que las referidas disposiciones no son de aplicación al presente asunto.

En consecuencia, las demandantes consideran que las normas impugnadas no tienen una motivación adecuada, como consecuencia de lo cual el Reglamento impugnado no cumple las exigencias establecidas en el artículo 190 del Tratado CE.

Afirman, además, que las disposiciones del Reglamento impugnado las privan, sin ninguna justificación válida, de su derecho a fabricar y a comercializar la mayoría de sus medicamentos veterinarios que contienen clenbuterol, aun cuando se hallan en posesión de las oportunas licencias para comercializar los citados productos, de conformidad con la correspondiente normativa de la Comunidad Europea.

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 9. 7. 1996, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 125 de 23. 5. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO nº C 318 de 16. 10. 1996, p. 15.

Recurso interpuesto el 2 de octubre de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Union Carbide Corporation

(Asunto T-153/96)

(96/C 354/64)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 2 de octubre de 1996, un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Union Carbide Corporation, representada por el Sr. Brian Hartnett, Abogado de Irlanda, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho Arendt & Medernach, BP 39.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule, total o parcialmente, la Decisión de la Comisión C/96 1035 Final — Shell/Montecatini.
- Condene a la Comisión a pagar las costas, gastos y honorarios de la demandante, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, una empresa que actúa en una amplia gama de mercados, entre ellos la concesión de licencias sobre su tecnología Unipol PP, a través de una empresa conjunta en la que participa junto con Shell Oil, impugna la Decisión de la Comisión C/96 1035 Final. Esta Decisión tiene por objeto modificar la Decisión 94/811/CE de la Comisión por la que se declaró la compatibilidad con el mercado común de la operación mediante la cual se creó Montell, una empresa conjunta en la que participa Shell Petroleum NV (en lo sucesivo, «Shell»), que forma parte del Royal Dutch Shell Group, y Montedison Nederland NV (en lo sucesivo, «Montedison»), una filial de Montecatini, en el sector de las poliolefinas, que posee la tecnología y las instalaciones para la fabricación de polipropileno (en lo sucesivo, «PP») y de otros compuestos orgánicos del grupo de las poliolefinas (asunto nº IV/M.269). La Decisión 94/811/CE ha sido objeto de un recurso de anulación interpuesto por la demandante con arreglo al párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado CE y a los artículos 43 y siguientes del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, Asunto T-322/94 Union Carbide contra Comisión⁽¹⁾. La Decisión C/96 1035 Final, de 24 de abril de 1996, tiene por objeto suprimir los requisitos y las obligaciones establecidos por la Comisión en la Decisión 94/811/CE. La Comisión sostuvo que, considerando el hecho de que los activos de Shell Oil en el sector de la concesión de licencias UCC/Shell no se hallaban ya en poder de dicha sociedad, sino que habían sido transferidos a UCC, ya no era necesario el compromiso relativo a la tecnología PP, a que se refiere el considerando 116 de la Decisión 94/811/CE y que, en consecuencia, la operación de concentración entre Shell y Montedison podía ser declarada compatible con el mercado común sin necesidad de sujetarla a condiciones ni a obligaciones.

La parte demandante afirma que la Comisión ha incurrido en un error manifiesto:

- al incumplir su obligación de hacer cumplir las condiciones en base a las cuales se adoptó la Decisión 94/811/CE, a las cuales pretendió renunciar,
- al incumplir su obligación de determinar, a la luz de las pruebas presentadas por la demandante, que las condiciones establecidas en la Directiva 94/811/CE no se habían cumplido y que, por lo tanto, no podía renunciar a ellas,
- al sostener que Montell no ocupa una posición dominante, en el sentido del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, en el mercado mundial de la tecnología PP, y
- al afirmar que Montell no ocupa una posición dominante, en el sentido del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, en el mercado de resina PP de Europa occidental.

La demandante alega además que la Comisión carece de facultades para modificar Decisiones adoptadas con arreglo al Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, por lo cual la Decisión C/96 1035 Final ha sido adoptada *ultra vires*.

Finalmente, la demandante mantiene que la Decisión de la Comisión adolece de vicios sustanciales de forma.

(¹) DO nº C 380 de 31. 12. 1994, p. 17.

Recurso interpuesto el 8 de octubre de 1996 contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por Christiane Chvatal y otros

(Asunto T-154/96)

(96/C 354/65)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 8 de octubre de 1996, un recurso contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas formulado por Christiane Chvatal, Jean-Yves Delaval, Jean Demaeght, Giovanna Dragoni, John Hambly, Marc Kemmerling-Laleure, Kristen Lammar, Théo Lippert, Antoinette Losch, Angus Mackay, Kaj Østergaard, Maureen Russell, Yvette Schroeder-Goerens, Ulrike Sinter, Aristides Vlachos y Hans Weller, todos con domicilio en Luxemburgo, representados por los Sres. Jean-Noël Louis y Thierry Demasure y la Sra. Ariane Tornel, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Fiduciaire Myson Sàrl, 30, rue Cessange.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la ilegalidad del Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 2688/95 del Consejo, de 17 de

noviembre de 1995, en la medida en que su ámbito de aplicación se circunscribe a los funcionarios destinados al Parlamento Europeo; en consecuencia,

- Anule la decisión del Tribunal de Justicia por la que denegó la petición de las partes demandantes de que se inscribieran sus nombres en la lista de personas que han manifestado interés en ser objeto de una decisión de cese definitivo en sus funciones con motivo de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Las partes demandantes sostienen que las decisiones denegatorias de sus peticiones y, en su caso, las decisiones denegatorias de sus reclamaciones son ilegales en la medida en que aplican un Reglamento ilegal en sí mismo, a saber, el Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 2688/95 del Consejo, de 17 de noviembre de 1995, por el que se establecen medidas especiales de cese definitivo en sus funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas con motivo de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia. Para los demandantes, este Reglamento es ilegal por cuanto se aplica exclusivamente a los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados al Parlamento Europeo.

Estiman que esta limitación del ámbito de aplicación del Reglamento constituye una violación de los artículos 24 del Tratado de fusión y 210 del Tratado CE, del artículo C del Tratado de la Unión Europea y del artículo 1 del Estatuto de los Funcionarios, que consagran el principio de unidad de la función pública comunitaria. Viola asimismo el principio de igualdad de trato y de no discriminación de los funcionarios por cuanto tiene por efecto tratar de forma distinta a funcionarios que se hallan en una situación similar.

Los demandantes alegan, en segundo lugar, la existencia de vicios sustanciales de forma y, más en particular, la inobservancia del procedimiento previsto en los artículos 10 del Estatuto y 24 del Tratado de fusión para cualquier modificación del Estatuto, ya que la Propuesta de la Comisión que sirvió de base a la adopción del Reglamento objeto de litigio, no fue sometida ni al Comité del Estatuto, ni al Parlamento Europeo, ni al Tribunal de Justicia, ni al Tribunal de Cuentas.

Invocan, en tercer lugar, el incumplimiento de la obligación de motivación consagrada en el artículo 190 del Tratado CE, subrayando que el único argumento expuesto en los considerandos del Reglamento para justificar la limitación observada es inexacto.

Los demandantes consideran, por último, que el Reglamento objeto de litigio es el fruto de una voluntad deliberada de favorecer a una Institución en detrimento de las otras Instituciones y del interés del servicio, y que ello constituye una desviación de poder.

Recurso interpuesto el 9 de octubre de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Stadt Mainz

(Asunto T-155/96)

(96/C 354/66)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 9 de octubre de 1996, un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Stadt Mainz, representada por los Sres. Martin Heidenhain, Bernhard Maassen, Cord-Georg Haselmann y Horst Satzky, Abogados del bufete Hengeler, Mueller, Weitzel, Wirtz, de Berlín, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Jean Hoss, Abogado del bufete Elvinger, Hoss & Prussen, 15, Côte d'Eich.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión Europea, de 17 de julio de 1996, relativa a una ayuda de Estado de la Stadt Mainz a la Grundstücksverwaltungsgesellschaft Fort Malakoff Mainz GmbH & Co. KG (ayudas de Estado nº CV 64/94, ex NN 2/93).
- Condene a la Comisión Europea al pago de las costas procesales.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la decisión de la Comisión Europea, de 17 de julio de 1996, mediante la que ésta declaró que la venta de un inmueble situado en la Stadt Mainz a la Grundstücksverwaltungsgesellschaft Fort Malakoff GmbH & Co. KG, filial de Siemens AG/Siemens Nixdorf Informationssysteme AG, a un precio inferior al valor de mercado, es una ayuda de Estado en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE, por valor de 4 904 725 marcos alemanes. Esta ayuda es contraria a Derecho por haber sido concedida infringiendo el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE. Además, la ayuda es incompatible con el mercado común porque no cumple los requisitos para acogerse a las excepciones y exenciones a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 92.

La demandante alega que, aunque la decisión de la Comisión esté dirigida a la República Federal de Alemania, afecta directamente a la Stadt Mainz, por haber sido esta entidad quien presuntamente ha concedido la ayuda ya que, en caso de que se mantenga la decisión, estaría obligada a reclamar la devolución de la ayuda presuntamente concedida.

La demandante aduce, además, que el precio convenido se encuentra dentro de los márgenes de precios de inmuebles similares situados en zonas comparables y que presenten características parecidas, como ha confirmado además el dictamen de un comité pericial independiente. Por tanto de dicha venta no se desprende que exista una ayuda de Estado concedida por la demandante a Fort Malakoff. El acuerdo al que llegaron las partes del contrato de compra venta del inmueble constituye un compromiso sólido desde el punto

de vista económico, como los que también celebran operadores razonables en el tráfico económico habitual. Por consiguiente, la decisión impugnada no puede basarse en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y, por ende, debe declararse nula por ese mismo motivo. Además, la decisión adolece de motivación no suficientemente clara y precisa, infringiendo de ese modo el artículo 190 del Tratado CE.

Recurso interpuesto el 9 de octubre de 1996 por Claus Jensen contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-156/96)

(96/C 354/67)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 9 de octubre de 1996, un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Claus Jensen, con domicilio en Waterloo (Bélgica), representado por el Sr. Marc-Albert Lucas, Abogado de Lieja, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Sra. Evelyne Korn, Rue de Nassau 21.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Ordene las medidas de instrucción sugeridas en el recurso.
- Anule la decisión de la parte demandada de recuperar a costa del demandante el importe de la indemnización por gastos de instalación que le fue pagada reteniendo una parte de su indemnización por cese en el servicio y emitiendo una nota de saldo, que le fue notificada mediante una carta de fecha 13 de noviembre de 1995 enviada por el Jefe de la unidad «Pensiones y relaciones con los antiguos funcionarios», que recibió el 23 de noviembre de 1995.
- Condene a la demandada al pago de daños y perjuicios por un importe equivalente al de la indemnización por gastos de instalación que ha recibido, es decir, 565 976 francos belgas.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El recurrente, funcionario de la administración danesa adscrito a la Comisión, impugna la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) que ordena la devolución de las sumas adelantadas, en concepto de indemnización por gastos de instalación, cuando entró en funciones en el Gabinete del Miembro de la Comisión de nacionalidad danesa, una vez resuelto su contrato laboral y tras su nombramiento como experto nacional.

En primer lugar, recuerda que el servicio correspondiente de la Institución demandada le aseguró, en diversas ocasiones,

que las sumas adelantadas en cuestión debían considerarse como ingresadas con carácter definitivo en su peculio personal, aunque debiera abandonar el Gabinete en el que estaba destinado. Señala además que el propio recurrente solicitó la confirmación de lo anterior a la administración, teniendo en cuenta la magnitud de la cifra en cuestión, y que el servicio responsable había tardado más de un año en descubrir un eventual error.

El recurrente alega, en primer lugar, una infracción de los artículos 45 del Régimen aplicable a los otros agentes (RAOA) y 85 del Estatuto, en tanto que no se cumplen en el presente asunto los requisitos para exigir la devolución de lo cobrado indebidamente. En efecto, la Comisión no pagó por error la indemnización, sino con pleno conocimiento de causa, aplicando una costumbre en virtud de la cual se entregaba un adelanto sin perjuicio de su recuperación en determinadas circunstancias. En segundo lugar, tampoco existe mala fe por su parte, dado que para la administración en aquella época el pago no era indebido y, por lo tanto, no puede considerarse que el recurrente fuera consciente de cualquier irregularidad. En este sentido considera que el artículo 85 del Estatuto parece que debe ser interpretado en el sentido de que no excluye otros casos de mala fe, salvo la conciencia del carácter irregular del pago. En cualquier caso, según el recurrente la Comisión no ha demostrado en el presente asunto que éste fuera consciente, cuando se le pagó la indemnización por instalación, de que se trataba de un pago irregular o sometido a ciertas condiciones para ser definitivo.

Además, el recurrente alega una infracción del artículo 24 del RAOA, en tanto que el sistema de adelanto no es conforme a dicho precepto. En su opinión, este artículo obliga a la administración, cuando entra en servicio un funcionario o agente, a adoptar una decisión definitiva sobre el derecho a la indemnización, en base a la previsible duración del servicio. El artículo 24 excluye pues, según el recurrente, que se pueda adoptar en un primer momento una decisión meramente provisional y adoptar *a posteriori* una decisión definitiva, en base a la duración efectiva del servicio.

Archivo de los asuntos T-454/93, T-456/93 y T-457/93⁽¹⁾
(96/C 354/68)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Mediante auto de 2 de octubre de 1996, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta) ha decidido archivar los asuntos acumulados T-454/93, T-456/93 y T-457/93: Elders Trading Limited y Paterson Elders (Produce) Limited, Barretts & Baird (Wholesale) Limited, FMC plc, FMC (Meat) Limited, D. T. Duggins Limited, Marshall (Lamberhurst) Limited, Montelupo Ltd y North Devon Meat Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO n° C 290 de 6. 11. 1992.

Archivo parcial del asunto T-221/95⁽¹⁾

(96/C 354/69)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Mediante auto de 7 de octubre de 1996, el Presidente de la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido eliminar de la lista de partes demandantes en el asunto T-221/95, Endemol Entertainment Holding BV y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas, a la Compagnie Luxembourgeoise de Télédiffusion SA, NV Verenigd Bezit VNU, RTL4 SA y Veronica Omroep Organisatie.

⁽¹⁾ DO nº C 64 de 2. 3. 1996.

Archivo del asunto T-37/96⁽¹⁾

(96/C 354/70)

(Lengua de procedimiento: danés)

Mediante auto de 24 de septiembre de 1996, el Presidente de la Sala Cuarta ampliada del Tribunal de Primera Instancia

de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-37/96, Luftfartsfunktionærerne contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 145 de 18. 5. 1996.

Archivo del asunto T-52/96⁽¹⁾

(96/C 354/71)

(Lengua de procedimiento: español)

Mediante auto de 14 de octubre de 1996, el Presidente de la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto T-52/96: Sogecable, SA contra Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº C 180 de 22. 6. 1996.